

RECOMENDACIÓN NO. 167 /2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA BÚSQUEDA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 Y VDI10; A LA VERDAD Y A LA INTEGRIDAD, EN AGRAVIO DE VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 Y VDI10, POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LAS ENTONCES PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y ZACATECAS.

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023.

**MTRO. LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ RUIZ
FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

Apreciables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política; 1, 3 primer párrafo, 6 fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24, fracciones II, y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/2474/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 1º, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima directa y/o indirecta, conforme al derecho afectado	VDI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Sentenciada	PS
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público	AMP
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Entonces Procuraduría General de la República	PGR
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco	Procuraduría de Jalisco
Entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas	Procuraduría de Zacatecas
Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas	Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Fiscalía General del Estado de Jalisco / Fiscalía del Estado de Jalisco	Fiscalía de Jalisco
Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas	Fiscalía de Zacatecas
Fiscalía General de la República	FGR
Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	Ley General en Materia de Desaparición Forzada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/1/2018/2474/Q**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2010, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V1, V2, V3 y V4, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos¹.

¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

I. HECHOS

6. El 27 de mayo del 2017, este Organismo Nacional recibió un oficio procedente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante el cual remitió una queja presentada por VDI1 en contra de la Procuraduría de Jalisco y la Procuraduría de Zacatecas, toda vez que dentro del diverso expediente de queja CNDH/1/2013/4065/Q que englobaba diversos casos de personas desaparecidas, existían antecedentes relacionados con el caso de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, se determinó obtener la información relativa al caso de la desaparición de dichas víctimas, radicando el asunto bajo el número de expediente CNDH/1/2018/2474/Q.

7. Respecto a los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4, se advirtió que el 30 de septiembre de 2010, V1 y su pareja V2, salieron de la localidad de Ahualulco de Mercado, Jalisco, a bordo del Vehículo 1, con rumbo a la ciudad de Guadalajara, en donde pasaron por sus amigos V3 y V4, quienes también son pareja, partiendo de dicha ciudad con destino a Oklahoma, Estados Unidos de América, en donde pretendían vacacionar por unos días.

8. Debido a que V1, V2, V3 y V4 no se habían comunicado con sus familiares, éstos intentaron contactarlos en diversas ocasiones en sus teléfonos celulares; sin embargo, las llamadas eran remitidas al buzón de voz. Hasta el 4 de octubre del 2010, aproximadamente a las 11:00 horas, VDI8 recibió un mensaje de texto procedente del teléfono celular de V4, en el que indicó que no tenían dinero ni saldo en su celular; a las 16:00 horas de ese mismo día, VDI8 recibió otro mensaje en el que V4 le señaló que ya le había avisado a VDI6 que se encontraban en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, que no se podían comunicar y que corrían peligro.

9. El mismo día, VDI6 recibió un mensaje de texto procedente del teléfono celular de V4, en el cual le dijo que necesitaban dinero, “que los traían como limosneros y que si vieran el lugar donde los tenían se morían del susto”.

10. Con motivo de los acontecimientos descritos, VDI4 y VDI7 presentaron, respectivamente, una denuncia en la Procuraduría de Jalisco, VDI5 denunció los hechos en la Procuraduría de Zacatecas y por su parte, VDI1 hizo lo propio en la entonces PGR.

11. El 28 de diciembre del 2010, VDI5 compareció ante la Procuraduría de Jalisco, dentro del Acta de Hechos 2, oportunidad en la que señaló que el 16 de noviembre de ese año, recibió un mensaje de texto procedente del teléfono celular de V4, en el cual se le solicitó depositar una cantidad de dinero a una cuenta bancaria para liberarlo.

12. Como parte de los mensajes que recibió VDI5, también le informaron que tenían a una mujer que la nombraron como V3, por lo que VDI5 negoció la liberación de V3 y realizó el pago de un rescate a la cuenta bancaria que le fue proporcionada; sin embargo, V3 no fue liberada, desconociéndose hasta la fecha del presente pronunciamiento del paradero de V1, V2, V3 y V4.

13. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron diversas diligencias en Ahualulco de Mercado y Guadalajara, Jalisco; en Calera de Víctor Rosales y Zacatecas, Zacatecas, así como en la Ciudad de México, sin soslayar los informes que en su calidad de autoridades presuntamente responsables se solicitaron a las entonces PGR, Procuraduría de Jalisco, Procuraduría de Zacatecas, y llegado el momento a la Fiscalía de Jalisco, así como a la Fiscalía de Zacatecas, cuya valoración

lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio DQ/465/17 de 17 de mayo de 2017, a través del cual el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por VDI1 en contra de la Procuraduría de Jalisco y la Procuraduría de Zacatecas.

15. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se señaló que con el objeto de perfeccionar la investigación del caso de V1, V2, V3 y V4, se obtuvieron evidencias del diverso expediente CNDH/1/2013/4065/Q², las cuales fueron agregadas al expediente CNDH/1/2018/2474/Q, para que surtan valor probatorio.

15.1. Oficio 1992/2013 del 30 de agosto del 2013, mediante el cual la Procuraduría de Jalisco remitió a este Organismo Nacional copia certificada del Acta de Hechos 3, instruida por el delito de secuestro cometido en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, de la que se destaca la siguiente documentación:

15.1.1. Acuerdo del 3 de enero del 2011, mediante el cual AR3, AMP de la Agencia 06 de Secuestros de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco ordenó la radicación del Acta de Hechos 3, derivado de la recepción del Acta de Hechos 2, procedente de la Agencia 12 C

² Concluido el 9 de febrero del 2016

Especial para Desaparecidos de la Procuraduría de Jalisco. Dentro del Acta de Hechos 2, se advirtieron las siguientes diligencias:

15.1.1.1. Declaración de VDI5 realizada el 18 de octubre de 2010, ante AR1 AMP de la Agencia 23/C Receptora, con sede en Guadalajara, de la Procuraduría de Jalisco, en la cual denunció la desaparición de V3 y V4, así como de V1 y V2.

15.1.1.2. Acuerdo del 18 de octubre del 2010, a través del cual AR1, ordenó la radicación del Acta de Hechos 1, con motivo de la denuncia que presentó VDI5.

15.1.1.3. Acuerdo de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR2, AMP adscrito a la Agencia 12/C de Desaparecidos de la Procuraduría de Jalisco procedió a avocarse al conocimiento de los hechos denunciados por VDI5, por lo que el Acta de Hechos 1 se continuó bajo el número de expediente Acta de Hechos 2.

15.1.1.4. Acuerdo de 27 de octubre de 2010, mediante el cual AR2 ordenó girar oficio al Subprocurador "C" de Concertación Social de la Procuraduría de Jalisco, a efecto de que se solicitara la colaboración de los procuradores generales de justicia del resto de las entidades federativas del país, para la búsqueda y localización de V1, V2, V3 y V4, así como al Coordinador General de Delegados de esa Procuraduría, para que los AMP de esa entidad Federativa, realizaran la búsqueda, localización y aseguramiento del Vehículo 1.

15.1.1.5. Declaración ministerial de 14 de diciembre de 2010, realizada por VDI7 ante AR2, en la cual manifestó los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.1.1.6. Acuerdo de 27 de diciembre de 2010, mediante el cual AR2 tuvo por recibidos los oficios procedentes de los órganos de procuración de justicia de los estados de Nayarit, Veracruz y del entonces Distrito Federal, relacionados con la solicitud de colaboración de búsqueda de V1, V2, V3 y V4.

15.1.1.7. Declaración ministerial del 28 de diciembre de 2010, realizada por VDI5 ante AR2, en la cual aportó nuevos datos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.1.1.8. Acuerdo de 28 de diciembre de 2010, mediante el cual AR2 tuvo por recibido el oficio 1034/2010 de misma fecha, suscrito por un elemento de la Policía Investigadora adscrito al Área de Personas Desaparecidas de la Procuraduría de Jalisco, con el que se rindió un informe respecto a los hechos investigados.

15.1.1.9. Acuerdo de 28 de diciembre de 2010, mediante el cual AR2 señaló que en los hechos investigados se advertía la posible comisión de hechos delictivos que eran concernientes de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, motivo por el cual ordenó remitir el Acta de Hechos 2 al titular de dicha unidad ministerial.

15.1.2. Declaración ministerial de 3 de enero de 2011, realizada por VDI1, ante AR3, en la cual manifestó los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.1.3. Acuerdo de 31 de enero de 2011, mediante el cual AR3 tuvo por recibida la respuesta rendida por una empresa de telefonía, con relación a los números telefónicos afectos a la indagatoria.

15.1.4 Constancia de 20 de abril de 2011, en la cual AR3 asentó la solicitud realizada por VDI1 en el sentido de que fuera determinado el perfil genético de VDI3, a fin de que fuese comparado con los obtenidos de los cadáveres que fueron localizados en fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas.

15.1.5. Constancia de 27 de abril de 2011, en la cual AR3 asentó la solicitud realizada por VDI5, en el sentido de que fuera determinado su perfil genético, a fin de que fuese comparado con los obtenidos de los cadáveres que fueron localizados en fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas.

15.1.6. Acuerdos de 17 y 27 de mayo de 2011, con los que AR3 y PSP1, AMP adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, respectivamente, ordenaron solicitar la colaboración de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR, a efecto de que los perfiles genéticos de VDI3 y VDI5 se confrontaran con los obtenidos de los cadáveres de las fosas clandestinas localizadas en San Fernando, Tamaulipas y en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

15.1.7. Acuerdo del 8 de marzo del 2012, mediante el cual PSP2, AMP de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco tuvo por recibido el oficio 209/2012 del 21 de febrero del 2012, mediante el cual AR2 remitió el Acta de Hechos 4, radicada con motivo de la denuncia presentada por VDI4, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.1.7.1. Escrito presentado por VDI4 el 15 de febrero del 2012, mediante el cual denunció la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

1.1.7.2. Acuerdo del 20 de febrero del 2012, mediante el cual AR2, derivado de la denuncia presentada por VDI4, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4, ordenó la radicación del Acta de Hechos 4.

15.1.7.3. Oficio 209/2012 del 21 de febrero del 2012, mediante el cual AR2 remitió las constancias del Acta de Hechos 4.

15.1.8. Acuerdo del 28 de abril del 2012, mediante el cual AR4, AMP adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, procedió a avocarse al conocimiento del Acta de Hechos 3.

15.1.9. Ampliación de declaración de 11 de diciembre de 2012, mediante la cual VDI1, solicitó a AR5, AMP adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, que el perfil genético de VDI3 fuera comparado con los obtenidos de cadáveres que fueron localizados en una fosa clandestina del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

15.1.10. Acuerdo del 11 de diciembre del 2012, con el cual AR5 determinó que los perfiles genéticos de VDI3 yVDI5, se confrontaran con los obtenidos de los cadáveres extraídos de fosas clandestinas localizadas en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

15.1.11. Acuerdo del 6 de mayo del 2013 mediante el cual AR5 tuvo por recibida la Averiguación Previa 1 procedente de la Delegación de Jalisco de la PGR y

ordenó agregarla a su vez al Acta de Hechos 3. Respecto a la Averiguación Previa 1 se advirtió lo siguiente:

15.1.11.1. Acuerdo del 2 de abril del 2013, mediante el cual un AMPF adscrito a la Delegación de Jalisco de la entonces PGR ordenó el inicio de la Averiguación previa 1, con motivo de la denuncia presentada por VDI1 por la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.1.11.2. Oficio 308/2013 del 3 de abril del 2013, mediante el cual el encargado del despacho de Delegación Estatal Jalisco de la entonces PGR, informó al AMPF de esa Delegación, la autorización de la consulta de incompetencia por razón del fuero de la Averiguación Previa 1.

15.1.11.3. Oficio 1094/2013 del 15 de abril del 2013, mediante el cual un AMPF adscrito a la Delegación de Jalisco de la entonces PGR remitió al Fiscal General del Estado de Jalisco la Averiguación Previa 1 por incompetencia en razón del fuero.

15.2. Oficio 608/2015 del 2 de septiembre del 2015, mediante el cual la Procuraduría de Zacatecas remitió a este Organismo Nacional una copia certificada de la Averiguación Previa 6, de la cual se advirtieron las siguientes constancias:

15.2.1. Acuerdo del 30 de enero del 2015, mediante el cual AR9, AMP número Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría de Zacatecas, tuvo por recibida el Acta de Hechos 3 procedente de la Procuraduría de Jalisco, por lo que ordenó radicar la Averiguación Previa 6. Respecto al Acta de Hechos 3 se advirtieron las siguientes constancias:

15.2.1.1. Acuerdo del 25 de agosto del 2014, con el cual AR5 ordenó solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información de la cuenta bancaria en la que se realizó un depósito para la liberación de V3.

15.2.1.2. Acuerdo del 18 de diciembre del 2014, con el cual AR5, ordenó la recepción de la respuesta rendida por la institución bancaria que administra la cuenta en la que se realizó un depósito para la liberación de V3, con la que se aportó la información solicitada.

15.2.1.3. Acuerdo del 2 de enero del 2015, mediante el cual AR5 ordenó remitir el Acta de Hechos 3 a la Procuraduría de Zacatecas, toda vez que, según se motivó, los hechos delictivos investigados se habían cometido en aquella entidad federativa.

15.2.2. Oficio 110 del 30 de enero del 2015, mediante el cual AR9 solicitó al director de la Policía Ministerial del Estado, la investigación de los hechos denunciados.

15.2.3. Acuerdo del 14 de marzo del 2015, mediante el cual AR9 ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 5 a la diversa Averiguación Previa 6, al tratarse de los mismos hechos investigados. Dentro de la Averiguación Previa 5 se advirtió lo siguiente:

15.2.3.1. Acuerdo del 19 de febrero del 2015, con el que AR9 tuvo por recibida la Averiguación Previa 4, motivo por el cual ordenó el inicio de la Averiguación Previa 5. Dentro de la Averiguación Previa 4 se apreciaron las siguientes actuaciones:

15.2.3.1.1. Acuerdo de inicio del 12 de abril del 2011, a través del cual AR8, AMP Especial para Homicidios Dolosos, Secuestros y Asociación Delictuosa de la Procuraduría de Zacatecas ordenó el inicio de la Averiguación Previa 4, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 3. Dentro de la Averiguación Previa 3 se apreció lo siguiente:

15.2.3.1.1.1. Acuerdo del 25 de enero del 2011, a través del cual AR6, AMP Seis del Distrito Judicial de la Capital de la Procuraduría de Zacatecas, ordenó el inicio de la Averiguación Previa 3, derivado de la denuncia presentada por VDI7.

15.2.3.1.1.2. Denuncia por comparecencia de 25 de enero de 2011, realizada por VDI7 ante AR6, mediante la cual señaló los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

15.2.3.1.1.3. Determinación del 25 de enero del 2011, a través de la cual AR6, ordenó remitir la Averiguación Previa 3 al AMP en turno en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, al considerar que los hechos denunciados se suscitaron en dicho municipio.

15.2.3.1.1.4. Determinación del 4 de marzo del 2011, a través de la cual AR7, AMP Tres del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, de la Procuraduría de Zacatecas, ordenó remitir la Averiguación Previa 3 al director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, a fin de que decidiera a qué autoridad ministerial le correspondía la competencia para conocer de los hechos denunciados.

15.2.3.1.1.5. Oficio 105 del 4 de marzo del 2011, mediante el cual AR7 remitió las constancias de la Averiguación Previa 3 al director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, a fin de que decidiera a qué autoridad ministerial le correspondía la competencia para conocer los hechos denunciados.

15.2.3.1.1.6. Acuerdo del 31 de marzo del 2011, a través del cual el director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, determinó remitir la Averiguación Previa 3 al AMP para Homicidios Dolosos, Asociación Delictuosa y Secuestros de ese órgano local de procuración de justicia, por determinar que los hechos denunciados son “(...) de especial trascendencia al tratarse de delito que atenta contra uno de los principales bienes jurídicos tutelados por el Código Penal”.

15.2.3.2. Oficio 369/2011 del 12 de abril del 2011, a través del cual AR8 solicitó al director de la Policía Ministerial de esa la Procuraduría de Zacatecas, una minuciosa y exhaustiva investigación de los hechos denunciados.

15.2.3.3. Oficio 097/2011 del 25 de abril de 2011, mediante el cual AR8 solicitó al subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas que girara oficio de colaboración a los órganos de procuración de justicia del país, a efecto de que localizaran y aseguraran el Vehículo 1.

15.2.3.4. Oficio 0459/2011 del 17 de junio del 2011, mediante el cual AR8 solicitó a una empresa de telefonía información relacionada con dos números afectos a la indagatoria.

15.2.3.5. Acuerdo del 1 de julio del 2011, mediante el cual AR8 tuvo por recibida la respuesta de una empresa de telefonía con la que indicó que el número procedente del municipio de Guadalupe, Zacatecas, no se encontraba asignado a dicha compañía.

15.2.3.6. Oficio 474 del 6 de julio del 2011, mediante el cual AR8 solicitó al subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas que a su vez requiriera a una empresa de telefonía información relacionada con el número telefónico de V4.

15.2.3.7. Acuerdo del 15 de julio del 2011, mediante el cual AR8 tuvo por recibida una respuesta de una empresa de telefonía con la que se aportó la sábana de llamadas del número telefónico de V4.

15.2.3.8. Constancia del 29 de agosto de 2011, en la que AR8 asentó la comparecencia de VDI7, oportunidad en la que aportó a la investigación el dictamen que determinó el perfil genético de VDI3.

15.2.3.9. Oficio 715/2011 del 29 de agosto del 2011, a través del cual AR8 solicitó al director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Zacatecas la determinación del perfil genético de VDI7, así como la respectiva confronta del mismo.

15.2.3.10. Oficio 717/2011 del 30 de agosto del 2011, a través del cual AR8 remitió al director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Zacatecas, el dictamen que determinó el perfil genético de VDI3, con el objeto de que se realizara la confronta respectiva.

15.2.3.11. Acuerdo del 16 de noviembre del 2011, mediante el cual AR8 tuvo por recibido el oficio G.F. 271 del 8 de noviembre del mismo año, con el que un perito en Genética Forense de la Procuraduría de Zacatecas determinó el perfil genético de VDI7.

15.2.3.12. Oficio 559 del 28 de octubre de 2012, a través del cual AR8 solicitó al director de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Zacatecas continuar con la investigación de los hechos denunciados.

15.2.3.13. Acuerdo del 31 de octubre del 2012, mediante el cual AR8 tuvo por recibido el oficio 714 de misma fecha, con el cual el comandante de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Zacatecas rindió un informe de investigación.

15.2.3.14. Constancia del 21 de marzo del 2013, mediante el cual AR8 asentó la recepción de un sobre enviado vía correo por VDI7 con el que aportó a la investigación una copia del dictamen con el que se determinó el perfil genético de VDI5.

15.2.3.15. Acuerdo del 17 de abril del 2013, mediante el cual AR8 tuvo por recibido el oficio G.F 134 del 8 de abril del mismo año, con el cual un perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Zacatecas determinó que no existía correspondencia genética entre el perfil genético de VDI5, con la base de datos de cadáveres no identificados.

15.2.3.16. Oficios del 21, 22, 25, 26 y 29 de agosto del 2014, mediante los cuales el director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas solicitó la colaboración del resto de los órganos de procuración de justicia del país para la búsqueda y localización de las víctimas.

15.2.4. Oficio 143 del 14 de mayo de 2015, a través del cual agentes de la Policía Ministerial del Estado de Zacatecas, presentaron ante AR9 a PS, titular de la cuenta bancaria a la que VDI5 realizó el depósito de una cantidad de dinero como rescate para la liberación de V3.

15.2.5. Acuerdo del 14 de mayo del 2015, mediante el cual AR9 decretó la detención por caso urgente de PS.

15.2.6. Determinación del 16 de mayo del 2015, mediante la cual AR9 resolvió ejercer acción penal con detenido por caso urgente, en contra de PS.

15.2.7. Acuerdo del 15 de junio del 2015, mediante la cual AR9 tuvo por recibido el oficio 173 de misma fecha, con el que agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Zacatecas rindieron un informe de ampliación de investigación.

16. Oficio 278/2018 del 16 de marzo del 2018, mediante el cual la Fiscalía de Zacatecas remitió a este Organismo Nacional una copia certificada de diversas constancias de la Averiguación Previa 6.

16.1. Acuerdo del 30 de marzo del 2016, mediante el cual AR9 tuvo por recibido el oficio G.F.875 del 30 de diciembre del 2015, en el que un perito en Genética Forense de la Procuraduría de Zacatecas informó que no existía correspondencia entre los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas y los existentes en su base de datos.

16.2. Oficios 123/2017 del 22 de mayo del 2017, 208 del 10 de julio del 2017, 410 del 13 de agosto del 2015 (sic), así como el diverso número 112 del 15 de febrero

del 2018, mediante los cuales AR10, AMP número Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría de Zacatecas, solicitó al director del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses las confrontas correspondientes de los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas.

17. Oficio FEDHyT/655/2018 del 20 de diciembre del 2018, mediante el cual la Fiscal Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía de Zacatecas, remitió a este Organismo Nacional copia certificada de diversas constancias de la Averiguación Previa 6, de la cual se advirtió lo siguiente:

17.1. Oficio 186/2018 del 1 de junio del 2018, mediante el cual AR10 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la entonces PGR la confrontas correspondientes de los perfiles genéticos de los familiares de las víctimas.

17.2. Determinación del 24 de octubre de 2018, mediante la cual AR10 resolvió realizar consulta de reserva de la Averiguación Previa 6 por considerar que "(...) hasta el momento no se ha logrado acreditar la probable responsabilidad de alguna otra persona (...)".

17.3. Acuerdo del 25 de octubre del 2018, mediante el cual AR10 ordenó generar un desglose de la Averiguación Previa 6 y remitirlo a la Unidad Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas de la Fiscalía de Zacatecas, a efecto de que continuara con la investigación de los hechos.

17.4. Acuerdo del 13 de noviembre del 2018, mediante el cual AR11, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría de Zacatecas, autorizó la reserva de la Averiguación Previa 6.

18. Acta circunstanciada del 2 de marzo del 2020, mediante la cual personas visitadoras adjuntas de este Organismo Nacional hicieron constar que se constituyeron en la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada, en donde les fue proporcionada una copia de la Carpeta de Investigación 1, de la cual se advirtieron las siguientes constancias:

18.1. Acuerdo del 25 de octubre del 2018, mediante el cual AR12, AMP del Distrito de la Capital, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada, tuvo por recibido el desglose de la Averiguación Previa 4, por lo que ordenó proseguir con la investigación de los hechos bajo la Carpeta de Investigación 1.

18.2. Oficios 11920/2018 del 30 de octubre del 2018, 501/2019 del 14 de enero del 2019 y 51/2020 del 13 de enero del 2020, mediante las cuales AR12 solicitó a la Policía Ministerial del estado de Zacatecas, la investigación de los hechos.

18.3. Oficio 11934/2018 del 8 de noviembre del 2018, mediante el cual AR12 solicitó al Coordinador de Servicios Periciales de la entonces PGR, se realizara confronta del perfil genético de VDI5 con la base de datos de cadáveres no identificados que sobre el particular contaba dicha instancia federal.

18.4. Oficio 12198/2018 del 17 de diciembre del 2018, mediante el cual AR12 solicitó a su homólogo de la Unidad de Robo de Vehículos, se verificara el estatus del Vehículo 1 en el que se transportaban las víctimas, en el Sistema Nacional de Vehículos Robados y Recuperados.

- 18.5.** Oficios 2214 del 17 de diciembre del 2018, 643 del 28 de junio del 2019 y 219 del 27 de enero del 2020, mediante los cuales elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Zacatecas, rindieron informes de investigación a AR12 respecto de las búsquedas de las víctimas efectuadas en diferentes instancias de gobierno y en bases de datos.
- 18.6.** Oficio 3136/2019 del 4 de abril del 2019, mediante el cual AR12 solicitó al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, se brindara apoyo a VDI1, VDI4, VDI5 y VDI7.
- 18.7.** Determinación del 28 de mayo del 2019 de AR12, mediante la cual reconoció la calidad de víctima indirecta a VDI1.
- 18.8.** Oficio 7392/2019 del 14 agosto del 2019, mediante el cual AR12 solicitó al Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, se brindara apoyo a VDI1, VDI4, VDI5 y VDI7.
- 18.9.** Autorización para la gestión de datos derivados de la aplicación del cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas del 7 de octubre del 2019, suscrita por VDI7.
- 19.** Acta circunstanciada del 15 de octubre del 2020 elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó la consulta de la Averiguación Previa 2, en donde se advirtió que el 18 de junio de 2013, un AMPF adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces PGR, derivado de la denuncia presentada por VDI1, ordenó radicar la Averiguación Previa 2, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

20. Oficio FEDHyT/2409/2021 del 1 de noviembre del 2021, mediante el cual la Fiscalía de Zacatecas proporcionó a este Organismo Nacional lo siguiente:

20.1. Oficio 324/2021 del 28 de octubre del 2021, mediante el cual AR10 informó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 6 se encontraba en reserva.

20.2. Oficio sin número del 29 de octubre del 2021, mediante el cual AR13, AMP del Distrito de la Capital, con adscripción a la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada, informó que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en trámite y agregó una copia de diversas constancias que integran la misma, de las cuales se destaca lo siguiente:

20.2.1. Oficio 19904 del 16 de marzo de 2021, mediante el cual AR13 solicitó a la Policía Ministerial del estado de Zacatecas, la investigación de los hechos.

20.2.2. Oficio 701/2021 del 5 de abril del 2021, mediante el cual elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Zacatecas rindieron informe de investigación a AR13 respecto de las búsquedas de las víctimas efectuadas en diferentes instancias de gobierno y en bases de datos.

20.2.3. Acuerdo del 14 de abril del 2021, mediante el cual AR13 ordenó girar oficio a los titulares de los órganos de procuración de justicia del resto de las entidades federativas a efecto de colaboraran con la búsqueda y localización de las víctimas directas.

20.2.4. Oficios del 14 de abril del 2021, a través de los cuales AR13 solicitó la colaboración de los titulares de las direcciones de Seguridad Pública de los

municipios del estado de Zacatecas, para la búsqueda y localización de las víctimas directas.

20.2.5. Bitácora del 23 de septiembre del 2021, en la que se asentó la búsqueda en la que intervinieron diversas autoridades, realizada en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

21. Oficio CEAV/JAL/364/2022 del 1 de junio del 2022, a través del cual el titular del Centro de Atención Integral Jalisco de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas remitió a este Organismo Nacional una valoración psicológica de VDI3.

22. Escrito del 29 de agosto del 2022, mediante el cual VDI1 informó a este Organismo Nacional los impactos psicosociales y económicos que, a nivel familiar, a su consideración ha causado la desaparición de V1 y V2.

23. Resolución del 14 de julio del 2022, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de Jalisco, con la que se resolvió el incidente innominado para precisar y definir la ejecutoria del Juicio de Amparo 1, determinando con su fallo las directrices para la creación de una Comisión Especial de Búsqueda para la localización de las víctimas, en la cual este Organismo Nacional forma parte en calidad de instancia observadora.

24. Acta de creación de la Comisión Especial de Búsqueda de las víctimas, del 23 de febrero del 2023, en la cual este Organismo Nacional participó como observador.

25. Oficio 7841/2023-II del 2 de marzo del 2023, mediante el cual la Fiscalía de Zacatecas informó que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en trámite y proporcionó

una copia de las diligencias practicadas en dicha investigación ministerial del mes de octubre del 2021, al mes de febrero del 2023, de las cuales destacan las siguientes:

- 25.1.** Bitácoras del 13 de octubre del 2021 y 28 de febrero del 2022, en las que se asentaron las búsquedas en la que intervinieron diversas autoridades, realizadas en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.
- 25.2.** Oficio 23874 del 17 de octubre de 2022, mediante el cual AR13 solicitó al Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía de Zacatecas, la investigación de los hechos.
- 25.3.** Oficio 23875 del 20 de octubre del 2022, mediante el cual AR13 solicitó al Director de Servicios Periciales del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía de Zacatecas, realizar la confronta de los perfiles genéticos de los familiares de V1 con la base de datos que administra dicha institución forense.
- 26.** Opinión Especializada en materia de Antropología Social con números de Intervención ANTROP/06/04-2023, ANTROP/07/04-2023 y ANTROP/08/04-2023 del 28 de abril del 2023, emitida por personal especializado en Antropología Social de este Organismo Nacional, respecto a los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.
- 27.** Opiniones Especializadas en materia de Trabajo Social con número de Intervención TS/06/04-2023, TS/07/04-2023 y TS/08/04-2023 del 28 de abril del 2023, emitidas por personal especializado en Trabajo Social de este Organismo Nacional, respecto a las vulnerabilidades de VDI1, VDI2 y VDI3, respectivamente, derivadas de los hechos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

➤ FGR

28. Mediante acuerdo del 2 de abril del 2013, un AMPF adscrito a la Delegación Estatal Jalisco de la entonces PGR, ordenó el inicio de la Averiguación Previa 1, con motivo de la denuncia presentada en la misma fecha por VDI1, respecto a la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

29. A través del oficio 308/2013 del 3 de abril del 2013, el encargado del despacho de Delegación Estatal Jalisco de la entonces PGR, informó al AMPF la autorización de la consulta de incompetencia por razón del fuero de la Averiguación Previa 1, por lo que mediante oficio 1094/2013 del 15 de abril del 2013, el AMPF de la Delegación Estatal Jalisco de la entonces PGR, remitió al Fiscal General del Estado de Jalisco, la Averiguación Previa 1.

30. El 18 de junio de 2013, derivado de la denuncia presentada por VDI1 por la desaparición de V1, V2, V3 y V4, un AMPF adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la entonces PGR, ordenó radicar la Averiguación Previa 2, en contra de quien resulte responsable, por el delito que resulte, tal investigación ministerial continúa en trámite en la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR.

➤ Procuraduría de Jalisco

31. El 18 de octubre de 2010, VDI5 se presentó en la Agencia 23/C Receptora, con sede en la ciudad de Guadalajara, de la Procuraduría de Jalisco, en donde denunció la desaparición de V3 y V4 ante AR1, refirió que éstos iban acompañados por V1 y V2,

motivo por el cual se radicó el Acta de Hechos 1. El 27 de octubre de 2010, AR2, AMP de la Agencia 12/C de Desaparecidos de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la misma Procuraduría, procedió a avocarse al conocimiento de los hechos denunciados y asignó a la investigación el expediente Acta de Hechos 2.

32. El 28 de diciembre de 2010, AR2 dictó un acuerdo con el que señaló que de las constancias que integraban el Acta de Hechos 2, se advertía la posible comisión de hechos delictivos de la competencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la misma Procuraduría, por lo que ordenó remitir la totalidad de las actuaciones al titular de esa Unidad Especializada.

33. Derivado de la recepción del Acta de Hechos 2, el 3 de enero de 2011, AR3, AMP de la Agencia 06 de Secuestros de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, acordó la radicación del Acta de Hechos 3.

34. El 20 de febrero del 2012, derivado de la denuncia presentada por VDI4, por la desaparición de V1, V2, V3 y V4, AR2 ordenó la radicación del Acta de Hechos 4, la cual fue remitida a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, en donde a través del acuerdo del 8 de marzo del 2012, PSP2 la tuvo por recibida y ordenó agregarla a las constancias del Acta de Hechos 3.

35. El 6 de mayo del 2013, AR5, AMP de la Agencia 06 de Secuestros de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, tuvo por recibida la Averiguación Previa 1 procedente de la Delegación de Jalisco de la entonces PGR y ordenó agregarla al Acta de Hechos 3. El 2 de enero de 2015, AR5 ordenó remitir el Acta de Hechos 3 a la Procuraduría de Zacatecas, por considerar que los hechos delictivos se habían cometido en aquella entidad federativa.

➤ **Fiscalía de Zacatecas**

36. El 25 de enero del 2011, VDI7 presentó una denuncia por la desaparición de V1, V2, V3 y V4, ante AR6, motivo por el cual fue iniciada la Averiguación Previa 3 en la Procuraduría de Zacatecas, por el delito de privación ilegal de la libertad.

37. El 25 de enero del 2011, AR6 ordenó remitir la Averiguación Previa 3 al AMP en turno de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, por considerar que los hechos denunciados se suscitaron en dicho municipio. El 4 de marzo del 2011, AR7 determinó remitir la Averiguación Previa 3 al director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, a fin de que decidiera a qué autoridad ministerial le correspondía la competencia para conocer los hechos denunciados.

38. El 12 de abril del 2011, AR8 AMP para Homicidios Dolosos, Asociación Delictuosa y Secuestros de la Procuraduría de Zacatecas, derivado de la recepción de la Averiguación Previa 3, ordenó el inicio de la Averiguación Previa 4.

39. Mediante oficio 0125/2015-C.G.U.I. del 18 de febrero del 2015, el coordinador general de Unidades de Investigación de la Procuraduría de Zacatecas, derivado de la entrega-recepción de la Agencia del Ministerio Público para Homicidios Dolosos, Asociación Delictuosa, remitió la Averiguación Previa 4 a AR9, AMP para Asuntos Especiales de la Procuraduría de Zacatecas.

40. Con acuerdo del 19 de febrero del 2015, derivado de la recepción de la Averiguación Previa 4, AR9 ordenó proseguir con dicha investigación ministerial, registrándola bajo el número de Averiguación Previa 5.

41. Mediante determinación del 30 de enero del 2015, derivado de la recepción del Acta de Hechos 3 procedente de la Procuraduría de Jalisco, AR9 ordenó proseguir con la investigación de los hechos bajo el número de Averiguación Previa 6.

42. El 14 de marzo de 2015, AR9 ordenó la acumulación de la Averiguación Previa 5, a la diversa Averiguación Previa 6, debido a que en ambas se investigaban los mismos hechos. El 16 de mayo del 2015, AR9 resolvió ejercer acción penal con detenido por caso urgente dentro de la de Averiguación Previa 6, ordenando dejar la causa abierta para que con el triplicado se continuara con la investigación de los hechos respecto de otras personas y otros delitos, por lo que la investigación se continuó mediante la misma Averiguación Previa 6.

43. Derivado de la consignación de la Averiguación Previa 6, fue iniciado el Proceso Penal 1 en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, en donde el 10 de junio de 2020 se resolvió sentenciar a PS a 30 años de prisión por ser responsable del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de las víctimas; la sentencia fue apelada y el 10 de mayo del 2021 se modificó dicha resolución, condenando a PS a 15 años de prisión.

44. El 24 de octubre de 2018, AR10 determinó realizar la consulta de reserva del triplicado de la Averiguación Previa 6, por considerar que “hasta el momento no se ha logrado acreditar la probable responsabilidad de alguna otra persona”, por lo que, mediante acuerdo del 13 de noviembre del 2018, AR11 autorizó la reserva del triplicado de la Averiguación Previa 6.

45. El 25 de octubre del 2018, AR10 dictó un acuerdo de desglose, con el cual ordenó remitir las diligencias de investigación del triplicado de la Averiguación Previa 6 a la

Unidad Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas de la misma Procuraduría de Zacatecas.

46. El 25 de octubre del 2018, AR12 tuvo por recibido el desglose del triplicado de la Averiguación Previa 6, por lo que se ordenó proseguir con la investigación de los hechos bajo la Carpeta de Investigación 1, la cual continúa en trámite en la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía de Zacatecas.

➤ **Amparo**

47. Con motivo de la demanda de amparo presentada por VDI1, en contra de actos del AMPF responsable de la Averiguación Previa 2, relativos a la negativa de expedición de copias del expediente ministerial y a la integración del mismo. El 11 de junio del 2019 fue radicado el Amparo 1. El 13 de diciembre del 2019, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de Jalisco, dictó la sentencia que resolvió el Amparo 1, concediendo la protección de la justicia federal a V1 para que se le entregara una copia de la Averiguación Previa 2. Sin embargo, VDI1 interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia de amparo por considerar que la protección federal obtenida no fue exhaustiva.

48. En ese sentido, fue radicado el Amparo en Revisión 1 en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito en el estado de Jalisco, en donde, mediante ejecutoria del 4 de febrero del 2021 modificó la sentencia recurrida, ordenando, entre otras cuestiones la creación de una Comisión Especial de Búsqueda para localizar a las víctimas directas identificadas como V1 y V2.

49. Mediante resolución del 14 de julio del 2022, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de Jalisco, resolvió el incidente innominado para precisar y definir la ejecutoria del Amparo 1, determinando las directrices para la creación de la Comisión Especial de Búsqueda para la localización de V1 y V2, en la cual este Organismo Nacional forma parte en calidad de instancia observadora.

50. A la fecha de la presente Recomendación esta Comisión Nacional no cuenta con evidencia que acredite el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las autoridades señaladas como responsables.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

51. Antes de entrar al estudio de la violación a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, así como de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, como víctimas indirectas, esta Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidas a personas servidoras públicas de los órganos de procuración de justicia de Jalisco y Zacatecas, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales ministeriales, sin interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, la cual es potestad del Ministerio Público, en términos de los dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política.

52. Asimismo, este Organismo Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos de índole jurisdiccional, en términos de los artículos 102, Apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 2, fracción IX; incisos a), b) y c) de su

Reglamento Interno, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas, atribuibles a autoridades de carácter administrativo.

53. En ese sentido, cabe precisar que la determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos a que hace referencia el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que efectúan los órganos jurisdiccionales y la autoridad administrativa, al provenir de vías distintas que no se condicionan entre sí y generan consecuencias jurídicas diferentes.

54. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2018/2474/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas y del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10; así como a la verdad y a la integridad personal, atribuibles a personas servidoras públicas de los órganos de procuración de justicia de Jalisco y Zacatecas, en agravio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, que esencialmente trastocaron la procuración de la justicia, además de integrar las indagatorias de manera irregular o deficiente, por omitir la práctica de diligencias o realizarlas de manera tardía o deficiente, así como por la falta de una adecuada atención a las víctimas indirectas.

A. Análisis del contexto situacional en el estado de Zacatecas

55. Este Organismo Nacional ha señalado que cuando ocurre violencia de alto impacto en un determinado lugar, es necesario investigar los hechos conforme al contexto de las situaciones en que se dieron las violaciones de derechos humanos.³

56. Para efectos de las investigaciones de violaciones a derechos humanos, el contexto, es considerado “una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos (en general, elementos humanos o no humanos) que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos”.⁴

57. El análisis de contexto, de conformidad a la jurisprudencia de la CrIDH, de acuerdo con su utilidad, puede aplicarse para cuatro vertientes. Primero, para valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; segundo, para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad internacional del Estado; el tercero, para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; el cuarto, como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.⁵

58. Esta Comisión Nacional ha señalado en diversas ocasiones que, uno de los temas de mayor preocupación que sin lugar a duda incide en el entorno social de los habitantes de la República Mexicana, es el incremento de la violencia, que daña tanto en lo

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos/i(dh)as litigio estratégico en derechos humanos A.C. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Primera edición. Pág.2.

⁴ IBAHRI&FLACSO. Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. 2017. Pág. 33

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos/i(dh)as litigio estratégico en derechos humanos A.C. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Primera edición. Pág. 5

individual como en lo colectivo a los componentes de la sociedad, lo cual ha contribuido a generar delitos cada vez más impactantes.

59. El presidente de México en el periodo de 2006 al 2012, ante el escenario de inseguridad decidió combatir frontalmente al narcotráfico, lo que se conoció como la era de la Guerra contra el Narco y reformó las instituciones del Estado en materia de seguridad. Los resultados distaron mucho de ser exitosos, la violencia escaló a niveles altísimos, el número de víctimas también creció de manera exorbitante y los cárteles no se replegaron ni disminuyeron su ritmo de actividad.⁶

60. En el año 2010, debido al incremento de la violencia por la disputa de territorios por integrantes de organizaciones delictivas, el tránsito de personas por carretera implicaba un riesgo en diversas entidades federativas del país, como lo era en los estados de Jalisco y Zacatecas, en donde existía el riesgo de ser víctima de algún delito, como lo es la desaparición, como ocurrió en el presente caso.

61. La desaparición de personas es un fenómeno social que conlleva graves violaciones a múltiples derechos humanos, entre los que destacan, los derechos a la vida, la libertad, a la seguridad jurídica, a la identidad e integridad personal, valores fundamentales del ser humano.⁷

62. En la nota periodística “Calderón y Amalia ‘perdieron’ Zacatecas”, publicada por la revista Proceso el 21 de agosto del 2010, se mencionó que a la fecha de esa publicación, el grupo delictivo conocido como Los Zetas, se había posicionado en esa entidad federativa “al grado de que (...) tienen presencia en 31 de los 58 municipios de

⁶ Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000100005

⁷ CNDH, en coordinación con la UNAM, “INFORME ESPECIAL sobre la situación de SEGURIDAD Y DESAPARICIÓN DE PERSONAS en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, página 15, párrafo 34

la entidad”, haciendo referencia que de acuerdo a informes militares, la manera en que se estableció el cártel en aquella época se dio con secuestros, extorsiones, desapariciones y amenazas de bombas en escuelas, comercios y dependencias públicas.⁸

63. En la nota periodística “Zacatecas, zona de guerra entre cárteles por dominio de narco corredor”, publicada el 31 de mayo del 2011 en el portal de Internet *Zacatecas On Line* se indicó que:

*“(...) los límites entre Zacatecas y Jalisco forman parte de una ruta clave, un narco corredor que se extiende hacia Durango y Zacatecas, lo que ha convertido a la región una zona de guerra y disputas para el trasiego de drogas entre los Carteles Unidos y Los Zetas (...) esta guerra entre cárteles de la droga ha sido constante (...) de enero del 2010 a la fecha, la presencia de Los Zetas en los límites de Jalisco y Zacatecas ha dejado cifras trágicas de 24 muertos (...) cinco enfrentamientos y más de 11 levantones contra policías que después fueron liberados (...)”.*⁹

64. En la infografía “Los 5 delitos de alto impacto: 2006 – 2017”, publicada por la Coordinación Estatal de Planeación de Zacatecas¹⁰, tomando como fuente los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se indica que, en el año 2009, fueron reportados 76 homicidios dolosos, delito que se incrementó sustancialmente para el año 2010, al contarse 110 eventos delictivos. Respecto al delito

⁸ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2010/8/21/calderon-amalia-perdieron-zacatecas-4866.html>

⁹ <https://zacatecasonline.com.mx/noticias/policia/13720-zacatecas-zona-guerra-carteles>

¹⁰ <https://coepla.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/INFOGRAFIA-DELITOS-ZACATECAS-2018.pdf>

de robo de vehículo con violencia, la dependencia estatal señaló que, en el 2009, se reportaron 142; sin embargo, para el año 2010, se contaron 768 casos.

65. De acuerdo con la información que se obtuvo del entonces Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas¹¹, en el año 2009 en los estados de Jalisco y Zacatecas fueron reportados 92 y 27 casos de personas desaparecidas, respectivamente; sin embargo, dicha cifra se incrementó drásticamente para el año 2010, en donde se advirtieron 145 y 46 eventos, respectivamente.

66. Por otra parte, en el Informe Especial que emitió este Organismo en el año 2017, se documentó que del periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, en el estado de Jalisco se localizaron 17 fosas clandestinas de donde fueron exhumados 50 cadáveres y 3 restos humanos; mientras que en el estado de Zacatecas habían sido localizadas 83 fosas clandestinas, de las cuales habían sido extraídos 100 cadáveres.¹²

67. Los hechos materia de análisis del presente pronunciamiento se ubican en el año 2010, época en la cual el estado de Zacatecas se reportaba un incremento sustancial de la incidencia delictiva por la disputa entre cárteles del narcotráfico.

68. Ahora bien, para el caso que se analiza, con el objeto de identificar y establecer vulnerabilidades que pudieron estar presentes en V1, V2, V3 y V4, respecto al contexto en que ocurrieron los hechos, así como aquéllas que pudieron potenciarse o generarse a raíz del hecho victimizante, una perita en Antropología Social de este Organismo

¹¹ https://drive.google.com/file/d/1O4_AZOZa8sGX3Hxdtx8ZiUDnLrnvraio/view

¹² CNDH. En el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. 2017. Párr. 1082 y 1134.

Nacional, respecto al presente asunto, emitió una Opinión Especializada, de la cual se destaca lo siguiente:

(...) las personas agraviadas V1, V2, V3 y V4, quienes iniciaron un traslado desde la ciudad de Guadalajara hacia el norte del país, teniendo como lugar de destino Oklahoma (...) ingresaron en una de las tantas rutas que se han venido estableciendo por los flujos migratorios que van del sur hacia el norte, en las últimas cuatro décadas (...) La bibliografía especializada reconoce que la condición de las personas en movilidad y tránsito, conlleva vulnerabilidad por los riesgos y delitos cometidos en contra de las personas que conforman los flujos migratorios nacionales e internacionales (...) De ahí que desde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se (...) ha reiterado su preocupación por las condiciones que enfrentan las personas migrantes durante su tránsito por el territorio nacional, quienes pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado.

(...) en el informe especial sobre la situación que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes 2011-2020 [de este Organismo Nacional] aunado a la obtención de datos de las oficinas del Instituto Nacional de Migración (INM), se realizó un monitoreo de noticias que hicieron referencia a los delitos de tráfico ilícito, secuestro y desaparición de personas migrantes (...) en donde (...) el estado de Zacatecas (...) está registrado con 260 casos (...).

(...) las personas agraviadas pudieron ingresar de manera involuntaria en los flujos migratorios que se encuentran altamente vulnerables y expuestos a los abusos y delitos cometidos en contra de personas migrantes, al

transitar por rutas que también son utilizadas por poblaciones en movilidad (...) resulta fundamental para esta opinión especializada visibilizar que si bien las personas agraviadas no eran parte de las movildades poblacionales de nacionales extranjeras, sí transitaron por áreas de alta probabilidad de criminalidad, que conforman contextos de impunidad prevaleciente y de probables violaciones a derechos humanos, para con los flujos migratorios.

La característica principal del contexto en el cual ocurren los hechos que dieron origen al presente expediente de queja, son de orden socio-territorial, es decir en donde el territorio no es neutral y se encuentra altamente significado de manera económica, social y políticamente, marcado principalmente por el tránsito de flujos migratorios que conforman los corredores poblacionales hacia el norte del continente. (...) La característica de la irregularidad de la migración de las poblaciones en movilidad ha propiciado inseguridad permanente, por lo que se comenten delitos en su perjuicio tales como tráfico ilícito, secuestro, asalto, desaparición forzada, tortura y trata de personas, cuando transitan hacia la frontera norte.

69. En razón de lo anterior, a la luz de las consideraciones expuestas en el presente apartado, este Organismo Nacional determinó las violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como el de toda persona a ser buscada, localizada e identificada, en menoscabo de V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10; al derecho a la verdad y a la integridad, en agravio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, sistemáticamente trasgredidos por los manifiestos retrasos y entorpecimientos en la investigación, que esencialmente trastocaron la procuración de la justicia, además de

integrar las indagatorias de manera irregular o deficiente con la práctica negligente de diligencias. El anterior enfoque diferenciador y proporcional a las afectaciones a los derechos humanos infringidas, se ilustra con la siguiente figura:

Clave de víctima	Calidad victimal respecto a la esfera de derechos afectados			
	Derecho de toda persona a ser buscada, localizada e identificada (B)	Derecho a la verdad (C)	Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia (D.1)	Derecho de integridad personal (G)
V1, V2, V3 y V4	Directa	Directa	Directa	
VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10	Indirecta, por razón de parentesco	Directa	Directa	Directa
VDI3, VDI9 y VDI10	Indirecta, por razón de parentesco	Directa	Indirecta	Directa

B. Derecho a la búsqueda

70. Las fracciones I y II del artículo 5, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, establecen en términos generales la obligación de todas las autoridades de utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, precisando que bajo ninguna circunstancia se pueden invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.

71. En ese sentido, se indica que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

72. La SCJN ha señalado que la búsqueda y sus resultados, integran el núcleo esencial del derecho a no sufrir desaparición, por lo que las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.

73. En este sentido, la SCJN define el derecho a la búsqueda como:

“el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en

condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas”.¹³

74. La CrIDH ha señalado que [el] “deber de investigar en casos de desaparición (...) incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida”.¹⁴

75. En el presente caso, este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 no rigieron su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V1, V2, V3 y V4, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente involucra a sus familiares, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación e incrementando el sufrimiento e incertidumbre de conocer qué le sucedió a sus seres queridos y cuál es su paradero o destino final.

C. Derecho a la verdad

76. El derecho a conocer la verdad se encuentra acogido de manera implícita en el artículo 1º de la Constitución Política, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹³ SCJN. Primera Sala. Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. 1a./J. 35/2021 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II , página 1198. Registro digital: 2023814

¹⁴ CrIDH. Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 80.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, señala la obligación que tiene el Estado en la prevención, investigación, sanción y reparación las violaciones a los derechos humanos, precisando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

77. Por su parte el artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política contempla como una prerrogativa de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

78. Desde el caso caso Velásquez Rodríguez, la CrIDH señaló la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”¹⁵; de igual forma, ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto¹⁶. Además, ha dejado claro que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.¹⁷

79. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones íntimas, sociales y laborales y altera la dinámica, organización, estabilidad y vulnerabilidad de las

¹⁵ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. Párr 181.

¹⁶ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) Párr. 97.

¹⁷ CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 80.

familias, considerándose por la CrIDH que “la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos”.¹⁸

80. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la procuración de justicia, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación pronta, eficaz y adecuada.

81. La jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana¹⁹. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones.

82. Un elemento central en la desaparición de personas es el que resulta del carácter continuo y permanente de la violación a derechos fundamentales, porque la falta de certeza de paradero o condición de quien sufre tal crimen genera necesariamente un impacto estructuralmente nocivo que se extiende a todo el entorno familiar o social de una persona desaparecida, y por ende erosiona el tejido social.²⁰

¹⁸ CrIDH. Caso Anzualdo Castro vs Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 113

¹⁹ CrIDH, Caso Barrios Altos Vs Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 201.

²⁰ Véase: Pronunciamento DGDDH/069/2022, de este Organismo Nacional del 24 de septiembre de 2022. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-09/PRONUNCIAMIENTO_2022_069.pdf

83. Este Organismo Nacional considera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral es la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanción de los casos graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental, toda vez que estos derechos configuran el pilar fundamental para combatir la impunidad y constituyen un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, puesto que coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.²¹

84. Por lo que hace a la legislación nacional, este derecho se contempla preponderantemente en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, en los cuales se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

85. El artículo 5, fracción XIII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, señala que el derecho a la verdad consiste en:

(...) conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política.

²¹ Pronunciamento emitido el 15 de noviembre de 2021, disponible en la liga: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf.

86. Este Organismo Nacional observó que la desaparición de V1, V2, V3 y V4 constituye una trasgresión profunda a su dignidad humana, puesto que no solamente inflige sufrimiento a las víctimas directas, sino que desde luego también afecta directamente a sus familiares al resentir una vulneración a su derecho a conocer su suerte o paradero, ofende y desgarrar el tejido comunitario y social, pues dicha falta de certidumbre lesiona a todos los miembros de la familia e impide conocer la verdad de lo ocurrido.

87. De las evidencias analizadas en la presente Recomendación, se advirtió que derivado de las omisiones en el desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, se produjo la violación al derecho a la verdad en agravio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, en su calidad de víctimas, debido a que la conducta delictiva continúa impune, además de que no ha sido posible conocer el paradero de V1, V2, V3 y V4.

D. Derecho de acceso a la justicia

88. Este derecho constituye la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos. El Estado debe procurar que este derecho se garantice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

89. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a

través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

90. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

91. Sobre el particular, la CrIDH señaló que, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.²²

92. En materia penal, debe superarse la práctica o postura institucional de los órganos de procuración de justicia de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación correlativa para el Estado respecto de las víctimas de un delito y de su familia de garantizarles el respeto a sus derechos fundamentales.

²² CrIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párr 66.

93. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias oportunas e idóneas que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

D.1. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

94. Este Organismo Nacional ha sostenido que:

“(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...).”²³

95. En la Recomendación General 14, Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007, de este Organismo Nacional, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció desde un momento anterior a los hechos analizados, que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el

²³ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...).”

96. Respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la SCJN ha considerado que también debe entenderse respecto a la función investigadora que realiza la institución del Ministerio Público, al referir:

“(...) está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales (...). Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.²⁴

²⁴ SCJN, Tesis constitucional y penal “Derecho de Acceso a la Justicia. La Investigación y Persecución de los Delitos Constituyen una Obligación Propia del Estado que Debe Realizarse de Forma Seria, Eficaz y Efectiva”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011 y registro: 163168.

97. Este Organismo Nacional también señaló desde su Recomendación General 16/2009 sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, emitida el 21 de mayo de 2009 que:

“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”²⁵.

98. El artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que

²⁵ CNDH, Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, publicada el 21 de mayo de 2009, página 7

estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

99. En el presente caso, este Organismo Nacional observó que existe una inadecuada procuración de justicia en detrimento de V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, desde sus respectivos ámbitos de competencia, tal como se precisa párrafos adelante, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizaron de manera deficiente o tardía, generando que los hechos denunciados continúen impunes, dejando incluso el impulso de la investigación a cargo de las víctimas indirectas, quienes en la práctica ha venido asumiendo tareas propias de los órganos investigadores.

E. Violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y a la búsqueda, por la indebida integración de las Actas de Hechos 1, 2 y 3, atribuibles a personas servidoras públicas de la Procuraduría de Jalisco

➤ **Acta de Hechos 1**

100. El 18 de octubre de 2010, VDI5 se presentó ante AR1, AMP de la Agencia 23/C Receptora, con sede en Guadalajara, de la Procuraduría de Jalisco, en donde denunció la desaparición de su hija V3 y de la pareja de ésta V4, refiriendo que el 30 de septiembre de ese año, V3 le indicó que se iba con V4 por una semana de vacaciones a Oklahoma, Estados Unidos de América, que viajarían acompañados por V1 y V2, en el Vehículo 1, el cual pertenecía a VDI4, padre de V2.

101. Además de aportar la media filiación de V3 y V4, VDI5 indicó a AR1 que al no tener noticias de su hija, comenzó a marcarle a su teléfono, pero se encontraba apagado, refiriendo además:

(...) hasta el 4 de octubre de 2010 mi hija VDI6 me dijo que había recibido tres mensajes del celular de V4, en el que decía entre otras cosas que le pusiéramos saldo y que necesitaban dinero, que tenían un problema y no sabían qué hacer, en el segundo, que estaban en Calera, Zacatecas y que andaban como unos pinches limosneros, en el tercero, que no sabía y no iba a decir más para no preocuparnos (...) VDI8, mamá de V4 se comunicó con VDI6 y le dijo que a ella también le había mandado V4 dos mensajes y le decía (...) ya le dije a VDI6 que no podemos hablar corremos peligro pídanle a Dios por nosotros.

102. Al respecto, se advirtió que en el presente caso, a pesar de que VDI5 informó oportunamente a AR1 que V4 comunicó vía mensaje de texto a VDI6 y VDI8, que él, así como V1, V2 y V3, se encontraban en peligro en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, no propició que el denunciante aportara el número telefónico del cual V4 se comunicó, tampoco recabó los número telefónicos de VDI6 y VDI8, ni los datos de dichas personas para ordenar su citación y declararan en torno a los hechos, siendo dicha información elemental para el inicio de las investigaciones y para ubicar la zona de donde V4 envió tales mensajes.

103. Asimismo, AR1 omitió solicitar a VDI5 que informara los correos electrónicos, redes sociales, cuentas bancarias, amistades, documentos donde constaran huellas dactilares de V3 y V4, entre otros datos indispensables para el desarrollo de investigaciones que se relacionan con personas desaparecidas; además, omitió obtener datos de los familiares de V1, V2 y V4 para contactarlos y declararan lo que era de su

conocimiento, limitándose a asentar en la constancia respectiva sólo las manifestaciones de VDI5.

104. La CrIDH ha dispuesto que la falta de debida diligencia puede materializarse en los siguientes supuestos:

(...) en la irracionalidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección, ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.²⁶

105. La radicación del Acta de Hechos 1, fue sustentada en diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Jalisco y del Reglamento de dicha Ley; sin embargo, los dispositivos invocados no regulan la figura jurídica de las “actas de hechos”, si no a las averiguaciones previas, por lo que AR1 no fundó de manera adecuada la radicación respectiva, pasando por alto el principio de legalidad que debe permear en el actuar de todo servidor público, situación que revela una predisposición a no ejercer de antemano las facultades de órgano investigador, indebidamente auspiciado por la práctica indiscriminada del “acta de hechos”, carente de sustento legal alguno, en menoscabo flagrante a la normatividad que le exigía por las circunstancias una actuación oportuna, frontal y directa de un asunto tan relevante.

²⁶ Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 156.

106. La CrIDH, respecto a las denuncias presentadas por personas desaparecidas, ha sostenido que:

*(...) surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición
(...) Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas
conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades
deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con
vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.²⁷*

107. Esta Comisión Nacional ha considerado que la práctica de iniciar investigaciones ministeriales bajo figuras distintas a las averiguaciones previas, impide dar un seguimiento puntual a dichos documentos, ya que su trámite no resulta claro al carecer de fundamento legal, así como por estar contemplado en circulares o acuerdos que son dados a conocer únicamente a las personas servidoras públicas, lo que propicia que no se observen o, peor aún, que se pervierta su finalidad, teniendo como consecuencia una transgresión al mandato constitucional que prescribe que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado.²⁸

108. En contravención al criterio aludido, al radicar el Acta de Hechos 1 en lugar de una averiguación previa, AR1 dejó de considerar que se encontraría impedida para utilizar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ordenar el aseguramiento de bienes, solicitar órdenes de arraigo, de cateo o intervención de comunicaciones, así como para ordenar la detención o retención de personas, entre otras, debido a que dichas facultades, se confieren únicamente para la figura de la averiguación previa, por

²⁷ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 283

²⁸ Segundo Informe Especial de la CNDH Sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en nuestro País. Publicado en 2008. Pág. 52.

lo que tal investigación iniciada no fue adecuada ni efectiva, relevándose así de la posibilidad jurídica y operativa de emprender acciones de investigación verdaderamente serias, con profesionalismo y en apego al principio del debido proceso

109. Por otra parte, respecto a la actividad ministerial desarrollada por AR1, solamente se advirtió un informe del 3 de noviembre de 2010, con el cual el director general del Centro Integral de Comunicaciones indicó que el Vehículo 1 había sido boletinado a las dependencias de seguridad pública y un informe policial que fue rendido hasta el 28 de diciembre de 2010, esto es, dos meses y 10 días después de haberse iniciado el expediente ministerial, por lo que su actividad fue escasa, tardía y en extremo fuera de un plazo razonable, dado que no citó a los familiares de las víctimas para obtener sus declaraciones, ni tampoco solicitó información a diversas autoridades que por sus funciones, podrían tener algún antecedente de las víctimas, ello, a pesar de que el asunto involucraba la desaparición de cuatro personas que se encontraban en un peligro ya de por sí inminente.

➤ **Acta de Hechos 2**

110. Nueve días después de la radicación del Acta de Hechos 1, esto es, el 27 de octubre de 2010, AR2 AMP adscrito a la Agencia 12/C de Desaparecidos de la Procuraduría de Jalisco procedió a avocarse por fin al conocimiento de los hechos, registrando el expediente bajo el número Acta de Hechos 2, ordenando girar oficio al Subprocurador “C” de Concertación Social de la Procuraduría de Jalisco, a efecto de que se solicitara la colaboración de los procuradores generales de justicia del resto de las entidades federativas del país, para la búsqueda y localización de V1, V2, V3 y V4, así como al Coordinador General de Delegados de esa Procuraduría, para que los agentes del Ministerio Público de esa entidad Federativa, realizaran la búsqueda, localización y aseguramiento del Vehículo 1.

111. Adicionalmente a ello, no se apreció actividad ministerial que impulsara la investigación, siendo hasta el 14 de diciembre de 2010, cuando VDI7 compareció de manera voluntaria, manifestando que su hijo V4 y su pareja V3, así como sus amigos V1 y V2, se encontraban desaparecidos desde el 30 de septiembre de 2010; asimismo, hizo referencia a los mensajes de texto que V4 había enviado desde su teléfono celular, tanto a VDI6 como a VDI8, con los cuales les indicó “(...) ya le dije a VDI6 que no podemos hablar, corremos peligro, pídanle a Dios por nosotros, (...) sí necesitamos dinero, estamos en la Calera, Zacatecas, mi mamá está al pendiente y sabe todo (...), andaban como pinches limosneros y que los trataban peor que a los perros y que se viera el lugar en donde los tenían, se moriría del susto (...)”.

112. Al respecto, esta Comisión Nacional apreció que AR2 tampoco solicitó los datos correspondientes para ordenar que VDI6 y VDI8 acudieran a declarar lo que les constaba respecto a los hechos investigados, ni recabó sus números telefónicos involucrados para que se realizaran sobre los mismos las acciones ministeriales y periciales que correspondieran, dejando a la deriva la posibilidad de recabar información crucial para la investigación y para la búsqueda.

113. Después de esta fecha, AR2 únicamente acordó la recepción de tres oficios procedentes de algunos órganos de procuración de justicia del país, derivado de la solicitud de colaboración para la búsqueda de los agraviados, sin que efectuara ninguna acción ministerial adicional tendente a impulsar la investigación, siendo hasta el 28 de diciembre de 2010, cuando nuevamente VDI5, por instancia propia, se presentó a declarar, señalando que el 15 de noviembre de 2010 había recibido mensajes de texto en su celular, procedentes del teléfono de V4, con los cuales le decían que depositara dinero a una cuenta bancaria si lo quería volver a ver vivo, que después de ello recibió

una llamada de una mujer, quien le preguntó lo que había decidido respecto del pago del dinero solicitado.

114. Así también, VDI5 indicó a AR2 que recibió mensajes de texto de otro teléfono celular, con los que le decían que depositara dinero a una cuenta bancaria para liberar a V4, mencionando que una de las mujeres que tenían en cautiverio se llamaba V3, pidiéndole una cantidad de dinero por su libertad, señalando VDI5 a la autoridad ministerial que realizó un depósito de dinero a una cuenta bancaria para que liberaran a V3, aportando a la investigación los datos de la cuenta bancaria y el nombre de su titular, así como los números telefónicos involucrados.

115. Derivado de la declaración mencionada, el mismo 28 de diciembre de 2010, AR2 dictó un acuerdo con el que señaló que se advertía la posible comisión de hechos delictivos concernientes a la esfera de competencia de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la misma Procuraduría, por lo que ordenó remitir la totalidad de las actuaciones al titular de esa Unidad Especializada, sin emitir alguna medida o diligencia de investigación urgente, permitiendo por su grave negligencia que transcurrieran más de dos meses adicionales desde la radicación del Acta de Hechos 2, sin que se practicaran diligencias mínimas para la búsqueda V1, V2, V3 y V4 y el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, representó un tiempo absolutamente estéril para las víctimas directas y para su familia, tocante al derecho a ser buscados lo que da cuenta de un claro clima institucional al interior de dicha Fiscalía de ausencia de sentido de la inmediatez, de oportunidad y de reacción urgente, en perjuicio a los derechos fundamentales de las personas desaparecidas y de sus familiares.

116. Así las cosas, AR2 omitió realizar diligencias que eran relevantes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, toda vez que a pesar de que desde la denuncia se informó que familiares habían recibido mensajes de

texto de V4 donde mencionaba que se encontraban en peligro, nunca realizó las acciones urgentes ni necesarias para citar a declarar a VDI6 y VDI8, quienes recibieron los mensajes de auxilio.

117. Lo anterior, con el objeto de que VDI6 y VDI8 proporcionaran toda la información concerniente a la conversación que sostuvieron con la víctima, inclusive, para que sus teléfonos celulares fueran inspeccionados, a fin de requerir las sábanas de llamadas que correspondieran para determinar las comunicaciones generadas antes y después de la desaparición, requerir que se realizaran redes de vínculos, mapeos, geolocalización y, de ser el caso, solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones.

118. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional tampoco se advirtió que AR2 efectuara diligencias tendentes a solicitar antecedentes de V1, V2, V3 y V4, ni del Vehículo 1 en el que éstas se transportaban, a diversas autoridades del estado de Zacatecas, a pesar de que desde la denuncia se informó a la autoridad ministerial que V4 indicó vía mensaje de texto que se encontraban en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas. Mucho menos se requirió ningún tipo de información a diversas autoridades federales o locales que, con motivo de sus funciones, pudieron tener conocimiento o antecedentes de las víctimas, como son a la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, la entonces Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública del estado de Jalisco y de Zacatecas, así como a las secretarías de seguridad pública de los municipios de dichas entidades federativas, entre otras.

119. Por otra parte, se pudo corroborar que AR2 no garantizó una adecuada procuración de justicia a fin de evitar la dilación en el trámite de la misma, toda vez que a causa de su omisión injustificable, transcurrieron 2 meses y 10 días para recibir el primer y único informe de investigación policial, debido a que fue hasta el 28 de diciembre de 2010 cuando fue recibido, en el cual se indicó que se buscó a los agraviados en

hospitales, puestos de socorro, en oficinas de policías municipales y diversos albergues, sin que se aportaran nuevos datos a la investigación. Aunado al hecho de que AR2, todavía en ese momento histórico no había elevado la investigación a la categoría de averiguación previa, lo cual bajo la óptica de este Organismo Nacional no existió justificación alguna para retrasar la investigación con tal conducta.

➤ **Acta de Hechos 3**

120. Derivado de la recepción del Acta de Hechos 2, el 3 de enero de 2011, AR3, AMP de la Agencia 06 de Secuestros de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, acordó a su vez la radicación del Acta de Hechos 3, ordenando practicar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad penal, indicando “(...) para en su oportunidad proceder a elevar la presente a la calidad de Averiguación Previa”.

121. El acuerdo mencionado no fue debidamente fundado y motivado por AR3, toda vez que los artículos 116 y 132 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, señalados como sustento jurídico, no establecían regulación alguna para el inicio de actas de hechos, sino que se regulaban en el apartado “Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción” de dicho ordenamiento jurídico, esto es, señalaban a facultades y reglas propias para los agentes del Ministerio Público cuando actuaran dentro de una averiguación previa.

122. Como ya se mencionó, el radicar investigaciones ministeriales bajo figuras distintas a las averiguaciones previas, impide y obstaculiza darles puntual seguimiento y fiscalización, debido a que, para el desahogo de diversas diligencias, tales como órdenes de cateo, arraigo, restricción, intervención de comunicaciones y otras medidas

precautorias, sólo deberán instrumentarse por el conducto de dicha figura podrían requerirse, por lo que el actuar AR3 fue indebido e ilegal.

123. El Acta de Hechos 3 se integró del 3 de enero de 2011 al 2 de enero de 2015, fecha esta última, en que se determinó remitirla por incompetencia en razón del territorio a la Procuraduría de Zacatecas, esto es, se conoció del asunto durante 4 años, es decir 1,459 días, sin que durante dicho periodo se hayan practicado las diligencias mínimas de fondo para la investigación de este caso de personas que aún se encuentran con la calidad de desaparecidas, aunado al hecho de que se dejó transcurrir dicho periodo para finalmente determinar, de manera por demás reprochable, que los hechos habían ocurrido en el estado de Zacatecas.

124. Durante la integración del Acta de Hechos 3, se advirtió que AR3 tuvo a su cargo la investigación durante tres periodos, el primero de ellos fue del 3 al 12 de enero del 2011, en dicho lapso, se advirtió que el 3 de enero del 2011 recabó la declaración ministerial de VDI1 y el 4 de ese mes y año, ordenó girar oficio al entonces procurador del estado de Jalisco, a efecto de que por su conducto se solicitara información a las dos compañías telefónicas que administraban los números relacionados con la investigación.

125. El segundo periodo en el que AR3 integró el Acta de Hechos 3, fue del 31 de enero del 2011 al 23 de mayo de ese año, en el cual se apreció que el 31 de enero y 2 de febrero del 2011, tuvo por recibidas las respuestas emitidas por las dos compañías de telefonía requeridas; y derivado de la solicitud que le hiciera VDI1, el 20 de abril del 2011 ordenó girar oficio a los servicios periciales de la Procuraduría de Jalisco para que fuera determinado el perfil genético de VDI3; recibiendo el dictamen respectivo el 26 de abril de ese año y el 17 de mayo del 2011, ordenó solicitar la colaboración a la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la entonces PGR para que el perfil genético fuera comparado con la base de datos de los

cadáveres encontrados en una fosa clandestina localizada en San Fernando, Tamaulipas.

126. Asimismo, el 27 de abril del 2011 derivado de la solicitud que le hiciera VDI5, ordenó girar oficio a los servicios periciales de la Procuraduría de Jalisco para que fuera determinado su perfil genético, siendo ésta la única actividad ministerial que efectuó en el periodo aludido. El tercer periodo que AR3 estuvo a cargo del Acta de Hechos 3, corrió del 24 de junio del 2011 al 7 de marzo del 2012; sin embargo, en dicho lapso no se advirtió que AR3 efectuara acción alguna tendente a impulsar la investigación eficaz de los hechos ni la búsqueda bajo la presunción de vida de V1, V2, V3 y V4.

127. De lo anterior, se advirtió que AR3 se limitó a realizar gestiones de colaboración para la búsqueda de las víctimas mediante confronta de perfiles genéticos y ello únicamente respecto a la entonces PGR y si bien, solicitó la obtención de información de los teléfonos relacionados con los hechos, la misma no fue utilizada para la realización de diversas diligencias que permitieran generar mayores líneas de investigación o de búsqueda bajo la presunción de vida.

128. Respecto a AR4, AMP de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, esta Comisión Nacional observó que dictó un acuerdo con el que señaló que a partir del 28 de abril del 2012 se avocaba al conocimiento de los hechos investigados, siendo hasta el 6 de agosto de ese año cuando dejó de conocer del expediente analizado; sin embargo, en el lapso de tres meses y ocho días que estuvo a cargo del expediente ministerial, no efectuó acción alguna para la investigación de los hechos ni para la búsqueda de ningún tipo de las víctimas desaparecidas; simplemente el 28 de abril del 2012 recibió un dictamen en Genética Forense con el cual se determinó el perfil genético de VDI1 y VDI2.

129. Por cuanto hace a la actuación que tuvo en el Acta de Hechos 3 AR5, AMP adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, este Organismo Nacional advirtió que dicha persona servidora pública tuvo a su cargo el expediente ministerial a partir del 7 de agosto del 2012 hasta el 2 de enero del 2015, fecha en la que dictó un acuerdo de incompetencia, con el cual se ordenó remitir el expediente a la entonces Procuraduría de Zacatecas, por considerar que los hechos habían ocurrido en dicha entidad federativa, teniendo a su cargo el trámite del caso durante dos años, cuatro meses y veinticinco días sin actividades significativas.

130. Del análisis realizado a las constancias del Acta de Hechos 3, se apreció que el 7 de agosto del 2012, a solicitud de VDI1, AR5 acordó girar oficio al Subprocurador A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría de Jalisco, a efecto de que solicitara la colaboración del Procurador General de la República para que se realizara una confronta del perfil genético de VDI1 y VDI2 con la base de datos de personas fallecidas no identificadas.

131. El 11 de diciembre del mismo año, derivado de una nueva petición de VDI1, AR5 acordó girar oficio al Subprocurador A del Ministerio Público Especializado de la Procuraduría de Jalisco, a efecto de que solicitara la colaboración a la Procuraduría de Zacatecas para que se realizara una confronta del perfil genético de VDI3 y VDI5 con los registros obtenidos de cadáveres que fueron localizados en una fosa clandestina encontrada en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

132. De igual manera, el 25 de agosto y 14 de noviembre del 2014, AR5 acordó solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto a la cuenta en la que VDI5 realizó el pago de una cantidad de dinero para la liberación de V3, recibiendo la respuesta correspondiente el 18 de diciembre del mismo año. Las anteriores acciones

constituyen la apenas escasa actividad ministerial que desplegó AR5 durante los dos años, cuatro meses y veinticinco días que estuvo a cargo del Acta de Hechos 3.

133. Por otra parte, se apreció que, si bien AR3 en la radicación del Acta de Hechos 3 ordenó girar la orden de investigación respectiva al Coordinador de la Policía Investigadora en el estado de Jalisco, no se apreció el oficio respectivo, ni mucho menos que se haya rendido el informe de investigación correspondiente; es decir, durante toda la integración del Acta de Hechos 3, AR3, AR4 y AR5 no se auxiliaron siquiera de la policía investigadora para el esclarecimiento de los hechos.

134. Este Organismo Nacional considera de suma importancia que, en las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, el representante social encargado del caso se allegue lo más pronto posible de manera directa de todos los datos e información que puede aportar el lugar o los lugares en los que se registró la presencia de la o las víctimas previo a su desaparición.

135. Sin embargo, a pesar de que desde la radicación del Acta de Hechos 3, AR3, AR4 y AR5, contaban con las declaraciones rendidas por VDI1, VDI5 y VDI7, en las que informaron a dónde se dirigían los agraviados y los datos del vehículo en donde se transportaban, no se apreció que dichos agentes del Ministerio Público giraran oficios a autoridades que por la naturaleza de sus funciones, pudieran colaborar inmediatamente en la búsqueda de V1, V2, V3 y V4 y del Vehículo 1, tales como instancias seguridad pública en el estado de Jalisco, a la entonces Policía Federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la de Relaciones Exteriores, al Instituto Nacional de Migración, o bien, a instancias de seguridad pública y de tránsito de vehículos en el estado de Zacatecas, entre otras.

136. Si bien en la integración del Acta de Hechos 1, se acordó solicitar la colaboración de las instancias de procuración de justicia de las entidades federativas del país para la búsqueda de las víctimas, este Organismo Nacional no advirtió los oficios con los cuales se requirió tal colaboración, ni mucho menos las respuestas con las que dichas autoridades hubieran cumplimentado el requerimiento solicitado, por lo que AR2, AR3, AR4 y AR5, no dieron debido seguimiento e impulso para que se efectuaran oportunamente tales acciones de búsqueda de las víctimas.

137. De igual manera, esta Comisión Nacional pudo apreciar que AR3, AR4 y AR5 fueron omisos en obtener la declaración ministerial de VDI6 y VDI8, quienes recibieron mensajes de auxilio procedentes del número telefónico de V4, prescindiendo con ello de los elementos de prueba que dichas personas podrían aportar a la investigación, así como la información contenida en los teléfonos celulares en donde fueron recibidos los mensajes aludidos, perdiéndose así información valiosa para el engrose de la investigación.

138. Este Organismo Nacional recalca que en los casos en los que se investiga la desaparición de una persona, es determinante que la autoridad ministerial encamine esfuerzos inmediatos para obtener los datos que puede arrojar la actividad que tuvo la línea telefónica de la persona desaparecida antes y después de ocurridos los hechos; sin embargo, en el caso concreto, no obstante que el 31 de enero de 2011, la autoridad ministerial tuvo por recibida la sábana de llamadas del número de teléfono celular de V4, así como del número telefónico del cual exigieron un rescate para la liberación de V3, no se advirtió que AR3, AR4 y AR5 ordenaran oportunamente la realización de redes técnicas, mapeos y geolocalización de dichas líneas telefónicas, restando total importancia a los datos que dichos análisis telefónicos pudieron aportar a la investigación.

139. Las acciones de búsqueda de una persona desaparecida, a través de la confronta de los perfiles genéticos de sus familiares directos, como padres, hermanos o hijos, con los existentes en las bases de datos de cadáveres no identificados, es un elemento fundamental que el AMP debe solicitar para el caso de desaparición de personas. Sin embargo, la búsqueda bajo la presunción de vida no fue un criterio rector presente en las ya de por sí insuficientes actuaciones de AR3, AR4 y AR5, quienes se desentendieron de antemano de dicha posibilidad, vulnerando sistemáticamente el derecho fundamental de V1, V2, V3 y V4 a ser buscados.

140. Esta Comisión Nacional pudo advertir que AR3, AR4 y AR5, además fueron omisos en realizar las acciones que correspondieran para obtener los perfiles genéticos de familiares de V4, a efecto de que fueran confrontados con las bases de datos de cadáveres no identificados que existían en las instancias de procuración de justicia del país.

141. Asimismo, no obstante que a instancia de VDI1 y VDI5, la autoridad ministerial ordenó que sus perfiles genéticos, así como el de VDI3 fueran remitidos a la entonces PGR y a la Procuraduría de Zacatecas, para que se confrontaran con los obtenidos de los cadáveres de las fosas de San Fernando, Tamaulipas y en el municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, no se advirtieron las respuestas con las cuales fueran efectivamente atendidas tales colaboraciones, ni muchos menos que AR3, AR4 y AR5 hayan realizado nuevas acciones para obtenerlas o darles seguimiento; asimismo, no se apreció que solicitaran la confronta respectiva con las bases de datos que sobre el particular administraban el resto de los órganos locales de procuración de justicia de la República Mexicana, lo cual desde luego afectó sistemáticamente los derechos humanos de V1, V2, V3 y V4 a ser buscados.

142. De igual forma, se observó que a pesar de que AR3, AR4 y AR5 estaban adscritos a una Unidad Especializada en el delito de secuestro, no encausaron esfuerzo alguno para investigar al titular de la línea telefónica desde la cual se solicitó el pago del rescate de una de las víctimas directas, actuación que era obviamente exigible por su idoneidad y pertinencia; sin embargo, no realizaron acciones para obtener su identidad, ubicación, redes de llamadas, *modus vivendi* o antecedentes del mismo, evidenciando con ello una carencia de nociones básicas para la investigación en la materia, a pesar de que estaban paradójicamente adscritos a esa Unidad Especializada.

143. Aunado a lo expuesto, desde la radicación del Acta de Hechos 3, es decir, desde el 3 de enero de 2011, se contaban con los datos de la cuenta bancaria a la cual VDI5 realizó el depósito de la cantidad líquida que fue impuesta para la liberación de V3; no obstante, fue en exceso muy posterior, hasta el 25 de agosto de 2014, cuando AR4 acordó apenas solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información relativa a dicha cuenta.

144. La respuesta de la institución bancaria que administra la cuenta en mención se tuvo por recibida hasta el 18 de diciembre de 2014; en definitiva, tuvieron que transcurrir 3 años y 11 meses para que dicha información elemental se integrara al expediente ministerial, evidenciando con ello un extendido retraso injustificable en la función de procuración de justicia por parte de AR3, AR4 y AR5, en agravio de las víctimas directas y sus familiares.

145. Una vez que AR5, adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría de Jalisco, recibió la información respecto de la cuenta relacionada con el pago realizado por VDI5 para el rescate de V3, fue hasta el 2 de enero de 2015 y sin mayor premura cuando dictó un acuerdo en el que ordenó remitir la investigación

ministerial a la Procuraduría de Zacatecas, para que fuera determinada, toda vez que los hechos delictivos se habían cometido en aquella entidad federativa.

146. Al respecto, es importante resaltar que desde la presentación de la denuncia que motivó el inicio del Acta de Hechos 1, se hizo del conocimiento de AR1 que V4 informó mediante mensajes de texto a VDI6 y VDI8, que tenían un problema y que se encontraban en Calera, Zacatecas; sin embargo, debido a que no se hizo investigación oportuna y diligente, tuvieron que transcurrir cuatro años, dos meses y quince días para que la representación social del fuero común de Jalisco determinara su incompetencia a su homólogo del estado de Zacatecas, ocasionando con ello que se perdieran evidencias en perjuicio de las víctimas por el retraso de las investigaciones.

147. AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 retrasaron la función de procuración de justicia, toda vez que la determinación de incompetencia debió efectuarse con la mayor celeridad posible, debido a que frecuentemente en las investigaciones relacionadas con casos personas desaparecidas, el éxito de las mismas depende en su mayoría, en la prontitud en que se practiquen las diligencias respectivas, debido a que, por el transcurso del tiempo, muchas veces las evidencias se desvanecen.

148. En efecto, esta Comisión Nacional acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron analizar la información que le fue proporcionada por las víctimas indirectas para desarrollar una estrategia de investigación, a partir de la cual estableciera las diligencias específicas que debían realizar los elementos policiales que se encontraban bajo su mando, así como los requerimientos de información a autoridades y personas que tenían conocimiento de los hechos y su seguimiento, con la finalidad de obtener los datos de prueba necesarios para una debida investigación.

149. En el presente caso las víctimas indirectas padecieron victimización secundaria por el deficiente desempeño de la función investigadora, lo que vulnera los derechos humanos que les asisten. De igual manera, no se advirtieron constancias de que a las víctimas indirectas se les hubiese brindado la atención médica y/o psicológica que requerían ante el desconocimiento del paradero de sus familiares.

150. En ese sentido, cabe precisar que la CrIDH en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sostuvo que:

“surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas (...).”

151. La responsabilidad por violaciones a los derechos humanos atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, provino de la falta de diligencia e inoportuna respuesta institucional con la que se condujeron dichas personas servidoras públicas, por ende, existió una indebida procuración de justicia en la integración de los expedientes ministeriales analizados, toda vez que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, omitieron realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la búsqueda de V1, V2, V3 y V4, y las que realizaron se hicieron de manera deficiente, tardía e

incompleta, por lo que su actuación acredita que vulneraron los derechos de acceso a la justicia y de atención a las víctimas.

F. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de las Averiguaciones Previas 3, 4 y 6, así como en la Carpeta de Investigación 1, atribuible a la entonces Procuraduría y posterior Fiscalía de Zacatecas

➤ **Averiguación Previa 3**

152. El 25 de enero del 2011, VDI7 se presentó ante AR6 AMP Seis del Distrito Judicial de la Capital de la Procuraduría de Zacatecas, en donde denunció la desaparición de V1, V2, V3 y V4, aportó a AR6 el número de teléfono celular de V4 y le informó respecto a los mensajes de texto que VDI6 y VDI8 recibieron procedentes del teléfono celular de V4.

153. En la denuncia, VDI7 también informó a la autoridad ministerial que una de sus hermanas, después de haber llamado al teléfono de V4, recibió una llamada de un número procedente de Guadalupe, Zacatecas, la cual, al ser contestada, nadie atendió la comunicación; de igual manera, VDI7 hizo del conocimiento de AR6 que los hechos relativos a la desaparición de V1, V2, V3 y V4, habían sido denunciados el 18 de octubre del 2010 en la Procuraduría de Jalisco.

154. Esta Comisión Nacional advirtió que al igual que las autoridades responsables anteriores, AR6 no propició que VDI7 aportara los nombres y números telefónicos de VDI6 y VDI8, quienes recibieron los mensajes que V4 envió, ello, a pesar de que el denunciante informó a AR6 que, en tales comunicaciones, V4 señaló que se encontraban

en peligro, pasando por alto la información vital que dichas personas podrían aportar a la investigación de los hechos.

155. De igual manera, AR6 omitió solicitar a VDI7 que aportara los correos electrónicos, redes sociales, información relacionada con cuentas bancarias, amistades, documentos donde constaran sus huellas dactilares de V4, así como los datos de contacto de los familiares de V1, V2 y V3, para la obtención de sus declaraciones, limitándose la representante social del fuero común a asentar en la constancia respectiva sólo las manifestaciones de VDI7.

156. La prueba pericial en Genética Forense resulta necesaria y relevante para las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, toda vez que a través de ella, es posible realizar búsquedas mediante confrontas con bases de datos de perfiles genéticos de cadáveres no identificados; no obstante, en el caso concreto se advirtió que en la presentación de la denuncia, AR6 no informó, ni orientó o requirió a VDI7 para que éste aportara una muestra biológica y fuera determinado su perfil genético, a efecto de que se realizaran las confrontas que correspondieran con la base de datos de la Procuraduría de Zacatecas, así como las que sobre el particular contaban los demás órganos de procuración de justicia del país.

157. Derivado de la denuncia presentada por VDI7, el 25 de enero del 2011, AR6 ordenó el inicio de la Averiguación Previa 3; sin embargo, en esa misma fecha determinó remitir por incompetencia el expediente al AMP en turno de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, al considerar que los hechos habían ocurrido en dicho municipio.

158. De los documentos que fueron remitidos por la Fiscalía de Zacatecas a este Organismo Nacional, no se advirtió constancia alguna de la que se desprendiera la fecha

en la que AR7, AMP Tres del Distrito Judicial de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas de la Procuraduría de Zacatecas, tuviese por recibida la Averiguación Previa 3.

159. Sin embargo, tampoco se apreció que AR7 realizara diligencia ministerial alguna para investigar los hechos denunciados, siendo hasta el 4 de marzo de 2011, cuando dictó una determinación de incompetencia, con la cual ordenó remitir la Averiguación Previa 3 al director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, a fin de que decidiera a qué autoridad ministerial le correspondía la competencia para conocer los hechos denunciados, por considerar que si bien de la denuncia se desprendía que una de las víctimas envió un mensaje señalando que estaban en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, también en la misma se indicó que se había recibido una llamada de un número telefónico que correspondía a una comunidad del municipio de Guadalupe, Zacatecas. Lo anterior, no obstante que existe una distancia aproximada de 35 kilómetros entre ambos lugares.²⁹

160. Para esta Comisión Nacional, el dictar dicha determinación de incompetencia constituyó un retraso innecesario en la procuración de justicia cometido por AR7, en perjuicio de V1, V2, V3 y V4 y de sus familiares, debido a que el denunciante señaló que V4, vía mensajes de texto había informado tanto a VDI6, como a VDI8, que se encontraban en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, es decir, los delitos de los cuales estaban siendo objeto, justamente se cometían en dicha municipalidad y no en Guadalupe, Zacatecas, del cual únicamente se refirió que se había recibido una llamada telefónica que no fue atendida, información que no aportaba indicio alguno de que los

²⁹ Véase distancia promedio entre ambos puntos: <https://www.google.com/maps/dir/Calera+Victor+Rosales/Guadalupe+Zacatecas/@22.8499909,-102.6882287,12z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8683a9c6dbd223b7:0x5845b6ae955ec050!2m2!1d-102.6997537!2d22.9459474!1m5!1m1!1s0x86824928faa2c0df:0xdd13da8796eed44b!2m2!1d-102.511889!2d22.7565759!3e0?entry=ttu>. Disponible en línea: Google Maps.

delitos cometidos en contra de las víctimas se ejecutaban en dicho lugar, ni mucho menos que esa llamada telefónica la hubieran realizado los probables responsables.

161. Como se indicó, la determinación de incompetencia fue dictada por AR7 el 4 de marzo del 2011; sin embargo, el oficio con el que se remitió dicha determinación al director general de Investigaciones aludido, fue notificado hasta el 30 de marzo del mismo año, esto es, 26 días después, lo que generó un retraso por demás injustificable en la procuración de justicia.

162. Mediante acuerdo dictado el 31 de marzo del 2011, el director general de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas determinó remitir la Averiguación Previa 3 a la Agencia del Ministerio Público para Homicidios Dolosos, Asociación Delictuosa y Secuestros de la Procuraduría de Zacatecas, en donde fue recibida hasta el 12 de abril del 2011 y en esa misma fecha, AR8, AMP Especial para Homicidios Dolosos, Secuestros y Asociación Delictuosa de la Procuraduría de Zacatecas, la radicó como Averiguación Previa 4.

163. De lo anterior, se desprende que desde el 25 de enero del 2011, fecha de la denuncia respectiva, a la fecha de la radicación de la Averiguación Previa 4, transcurrieron dos meses y dieciocho días sin que se realizara acción alguna para la investigación del delito, ni para la búsqueda de las víctimas, toda vez que en dicho periodo, únicamente se determinó la competencia del AMP del fuero común que investigaría los hechos, lo cual, sin lugar a dudas operó en perjuicio de los derechos de V1, V2, V3 y V4, debido en casos de personas desaparecidas, la celeridad de las diligencias redundan en mayores probabilidades de éxito en la localización de las víctimas y de los responsables de su desaparición.

➤ **Averiguación Previa 4**

164. El 12 de abril del 2011, día de la radicación de la Averiguación Previa 4, AR8 giró el oficio 369/2011 al Director de la Policía Ministerial de la Procuraduría de Zacatecas, con el que le solicitó una investigación de los hechos, dicho curso fue notificado hasta el 28 de abril del mismo año; en ese sentido, esta Comisión Nacional advirtió que desde el 25 de enero del 2011, la fecha en que fue presentada la denuncia en la Procuraduría de Zacatecas, al día en que se notificó la primer orden para que se investigaran los hechos, transcurrieron tres meses y tres días, periodo en el cual, como se indicó, únicamente se determinó la competencia de la autoridad ministerial que conocería del caso.

165. En tal virtud, AR7 y AR8 desestimaron que el caso que les fue planteado se trataba de personas que se encontraban con la calidad de desaparecidas y que además corrían peligro, ocasionando con ello un retraso en la función de procuración de justicia y una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, dado que la tardanza en la investigación de casos de personas desaparecidas, genera a la postre que se dificulte la obtención de más evidencias.

166. El 25 de abril de 2011, AR8 generó el oficio 097/2011, mediante el cual solicitó al Subprocurador de Investigaciones de la Procuraduría de Zacatecas, que a su vez pidiera la colaboración del resto de los órganos de procuración de justicia del país, a efecto de localizaran y aseguraran el Vehículo 1, sin que en dicho pedimento se requiriera la búsqueda y localización de V1, V2, V3 y V4, a pesar de que VDI7 aportó fotografías y media filiación de V3 y V4, así como una fotografía de V1 y V2.

167. De igual manera, esta Comisión Nacional apreció que no obstante que desde la radicación de la Averiguación Previa 4, instrumentada el 12 de abril del 2011, AR8 tuvo

conocimiento que VDI7 aportó el número del teléfono celular de V4 con el cual pidió auxilio a sus familiares, fue hasta el 6 de julio del 2011 cuando envió oficio al apoderado de la empresa de telefonía, recibiendo la sábana de llamadas el 15 de julio de 2011, es decir, transcurrieron 2 meses y 24 días para que AR8 hiciera la solicitud de dicha información elemental.

168. A pesar de que AR8 contaba con la sábana de llamadas del teléfono de V4, no solicitó a la policía ministerial, ni a servicios periciales, el análisis de dichos registros telefónicos, para que se generaran redes de vínculos, mapeos y geolocalización, obstaculizando así la investigación para allegarse de la información que podrían aportar las comunicaciones que tuvo V4 antes y después de ocurrida su desaparición, tales como número telefónicos marcados, llamadas recibidas, coordenadas de ubicación de las antenas que brindaron el servicio de comunicación, entre otras.

169. En el caso que nos ocupa, se apreció que a pesar de que VDI7 indicó que V4 se encontraba desaparecido junto con V3, así como con V1 y V2, AR8 no realizó acciones tendentes a citar a los familiares de dichas víctimas directas para que rindieran su testimonio en torno a los hechos, para informarles y garantizarles sus derechos como víctimas indirectas, así como para que aportaran información relativa a la media filiación, fotografías, huellas dactilares y demás datos de sus familiares desaparecidos.

170. Se apreció inactividad por parte de AR8 para realizar acciones tendentes a la búsqueda de V1, V2, V3 y V4, como lo es el obtener los perfiles genéticos de sus familiares, dejando dicha tarea a VDI7, quien, por instancia propia, compareció el 29 de agosto de 2011 y aportó el dictamen en Genética Forense de VDI3. Asimismo, VDI7 le envió a AR8 por correo convencional el dictamen con el que la Procuraduría de Jalisco determinó el perfil genético de VDI5, el cual fue recibido por el representante social del fuero común hasta el 21 de marzo de 2013.

171. Se pudo constatar que derivado de la recepción del dictamen del perfil genético de VDI5, AR8 solicitó al director de Servicios Periciales de la Procuraduría de Zacatecas, que realizara la confronta con la base de datos de perfiles obtenidos de cadáveres no identificados, recibiendo el dictamen de dicha confronta el 17 de abril de 2013, esto es, para concretar dicha acción de búsqueda, AR8 dejó que transcurrieran otros dos años y cinco días.

172. Aunado a lo anterior, AR8 dejó transcurrir un lapso de 3 años, 3 meses y 28 días desde que tomó conocimiento del asunto, para solicitar la colaboración interinstitucional del resto de los órganos de procuración de justicia del país, a efecto de que los perfiles genéticos de VDI3, VDI5 y VDI7, fueran confrontados con las bases de datos de cadáveres no identificados administradas por dichas Procuradurías estatales, toda vez que fue sólo hasta el 8 de agosto de 2014 cuando dictó un acuerdo ordenando por fin que fuera requerida dicha colaboración.

173. Por otra parte, AR8 no recabó la declaración ministerial de VDI6 y VDI8, quienes recibieron mensajes de auxilio de V4, omitiendo acceder a la información que podrían aportar a la investigación dichas víctimas indirectas.

174. A pesar de que desde la radicación de la Averiguación Previa 4, AR8 tuvo conocimiento que en la denuncia presentada VDI7 informó que la Procuraduría de Jalisco también investigaba los hechos, no hizo diligencia alguna para solicitar a dicho órgano de procuración de justicia que proporcionara información de la investigación ministerial que integraba, lo anterior propició a que el representante social del fuero común desconociera que los responsables del secuestro de las víctimas solicitaron un rescate por V3 y que por ello VDI5 hizo un depósito a una cuenta bancaria para su liberación, el cual fue cobrado en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; la omisión anterior, impidió

que analizara el contexto situacional de su desaparición y que por ende no se requiriera en tiempo a la sucursal bancaria en donde se realizó el cobro del rescate, los videos en donde se apreciara la persona que ejecutó dicha acción.

175. Este Organismo Nacional advirtió que el 28 de octubre de 2012, AR8 giró una orden al director de la Policía Ministerial de Zacatecas, a efecto de que continuara con la investigación de los hechos, recibiendo el informe policial respectivo el 31 del mismo mes y año, siendo dicho oficio y contestación la última actividad que AR8 efectuó para indagar los delitos cometidos en contra de las víctimas, toda vez que desde esa fecha, al 19 de febrero de 2015, únicamente y por instancia de VDI7, se realizaron algunas solicitudes de colaboración a autoridades para búsqueda de las víctimas, por lo que AR8 dejó transcurrir más de dos años y tres meses, sin que se realizaran acciones ministeriales para determinar la identidad de los responsables.

➤ **Averiguación Previa 6**

176. La Averiguación Previa 6 fue iniciada el 30 de enero de 2015 por AR9, AMP número Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría de Zacatecas, con motivo de la recepción de la diversa Acta de Hechos 3, procedente de la Procuraduría de Jalisco.

177. El 19 de febrero de 2015, AR9 dictó un acuerdo con el cual tuvo por recibida Averiguación Previa 4 y ordenó proseguir con la investigación de ésta a través de la Averiguación Previa 5, la cual el 14 de marzo de 2015, fue acumulada a la diversa Averiguación Previa 6 por versar ambas investigaciones sobre los mismos hechos.

178. A través del oficio 143 del 14 de mayo de 2015, fue rendido un informe de investigación por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el cual

presentaron a PS ante AR9, persona titular de la cuenta bancaria en la que VDI5 realizó el depósito como rescate para la liberación de V3.

179. Por lo anterior, en esa misma fecha, AR9 decretó la detención por caso urgente de PS, tomó su declaración ministerial y el 16 del mismo mes y año determinó ejercer acción penal en su contra, por el delito de privación ilegal de la libertad, en su modalidad de plagio o secuestro, cometido en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

180. En la determinación de ejercicio de la acción penal con detenido, AR9 solicitó a la autoridad judicial "(...) dejar la causa abierta (...) para que (...) con el Triplicado que queda abierto, tenga la posibilidad de seguir investigando los hechos y en su momento estar en condiciones de resolver lo conducente, respecto de otras personas y otros delitos". En ese sentido, a través del triplicado de la misma Averiguación Previa 6, se continuó con la investigación de los hechos.

181. Del análisis a las constancias de la Averiguación Previa 6, se advirtió que con posterioridad al ejercicio de la acción penal efectuada el 16 de mayo del 2015, AR9 únicamente centró su actuación en recibir documentación proveniente de otros órganos de procuración de justicia del país, relacionada con la solicitud de colaboración para la búsqueda de las víctimas; en recibir el 15 de junio del 2015 un informe de investigación de la Policía Ministerial de la Fiscalía de Zacatecas y el 30 de marzo del 2016, un informe en Genética Forense, procedente del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, siendo ésta su última actuación que se advirtió, sin que se efectuaran acciones tendentes a la investigación del delito.

182. Esta Comisión Nacional advirtió que, a partir del 28 de marzo del 2017, AR10, AMP número Uno para Asuntos Especiales de la Procuraduría de Zacatecas comenzó a actuar en la Averiguación Previa 6; no obstante, desde esa fecha, únicamente se apreció

que el 22 de mayo, 10 de julio, 13 de agosto de 2017, así como el 15 de febrero del 2018, solicitó la confronta de perfiles genéticos de los familiares de las víctimas al instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

183. De igual manera, el 1 de junio de 2018, la petición de confronta de perfiles genéticos fue enderezada a la entonces PGR, siendo lo anterior, toda la actividad ministerial que fue realizada por AR10 durante casi un año y siete meses, toda vez que el 24 de octubre de 2018, dictó una determinación de consulta de reserva de la Averiguación Previa 6, señalando sobre el particular “(...) se ha logrado ejercitar acción penal por el delito de privación ilegal de la libertad (...) solicitando al juez de la causa, se deje la causa abierta a efecto de localizar y reunir pruebas en contra de los demás integrantes de la banda delictiva (...) sin embargo, hasta el momento no se ha logrado acreditar la probable responsabilidad de alguna otra persona (...) **la Consulta de Reserva tiene como fin solicitar a la superioridad la autorización del archivo temporal del expediente (...)**”.

184. La determinación aludida fue autorizada mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2018, por AR11, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría de Zacatecas, al considerar “(...) tomando en cuenta que (...) aparece que se han practicado todas las diligencias y desahogado todas las pruebas que hasta el momento han sido posibles realizar y que no existe razón alguna ni fundamento para autorizar el no ejercicio de la acción penal, se estima que lo solicitado por el Agente del Ministerio Público es procedente (...)”.

185. A través de sus determinaciones para proponer y autorizar la reserva de la Averiguación Previa 6, de fechas 24 de octubre del 2018 y 13 de noviembre del mismo año, AR10 y AR11, respectivamente, trasgredieron lo establecido por el ya para entonces vigente artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada publicada el

17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que: “Los delitos de (...) Desaparición cometida por Particulares (...) tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados”.

186. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada prohíbe expresamente que se suspendan las investigaciones en los expedientes ministeriales relacionados con el delito de desaparición de personas, al indicar:

“(...) no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras, motivo por el cual la normatividad aludida ordena que (...) La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”.

187. Con independencia de lo expuesto, esta Comisión Nacional advirtió que la determinación de consulta de reserva aludida, fue fundada en el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, el cual establecía lo siguiente:

Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos,

y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

188. En definitiva, AR10 y AR11 no respetaron el principio de legalidad que debe regir en el actuar de toda persona servidora pública, toda vez que del artículo 125 transcrito del Código adjetivo, se advierte que, para la procedencia de la reserva de un expediente ministerial, se requerían dos supuestos: en principio, que de las diligencias practicadas no resultaran elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y por otra parte, que no se advirtiera que se pudieran practicar otras diligencias en la averiguación previa.

189. Este Organismo Nacional, observa con preocupación las prácticas administrativas por parte del Ministerio Público que afectaron a las víctimas y a la investigación misma, que redundaron en el envío a la reserva de la averiguación previa; máxime que AR10 y AR11 no se ajustaron por decisión propia a los parámetros legales que para tal efecto establece el artículo 125 del código adjetivo mencionado, debido a que evidentemente existían diligencias ministeriales que no fueron practicadas por la autoridad ministerial y por la prohibición misma que su mandato imponía

190. En efecto, la investigación realizada por AR9 y AR10 fue insuficiente, afectando con ello el derecho al acceso de justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de las víctimas directas e indirectas, toda vez que omitieron ordenar y practicar diligencias elementales para toda investigación relacionada con personas desaparecidas, debido a que a pesar de contar desde la radicación de la Averiguación Previa 6 con la sábana de llamadas del número telefónico con el que V4 envió mensajes de auxilio a VDI6 y VDI8, no se solicitó que la información contenida en dicho documento fuera procesada por especialistas, esto es, que se realizaran redes de vínculos y mapeos de las llamadas efectuadas, así como la georreferenciación de las comunicaciones que

tuvo dicho teléfono el día en que aconteció la desaparición de las víctimas y con posterioridad a esa fecha.

191. Asimismo, no obstante que desde la radicación de la investigación ministerial se contaba con el número de teléfono celular con el que se solicitó el pago del rescate para liberar a V3 y con una sábana de llamadas del mismo, no se ordenó el procesamiento de dicha información, aunado a que AR9 y AR10 omitieron encausar esfuerzos para investigar al titular de dicha cuenta telefónica, esto es no se apreció que ordenara a la Policía Ministerial indagar sobre su identidad, ubicación y *modus vivendi*.

192. Adicionalmente, AR9 y AR10 también omitieron solicitar información del titular de esa línea telefónica en diversas bases de datos o dependencias que, por sus funciones, podrían aportar información de dicho sujeto, como el registro civil, áreas de catastro, de saneamiento de aguas, registros públicos de la propiedad, Comisión Federal de Electricidad, Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras. También desestimaron la información que podría aportar al esclarecimiento de los hechos, la comparación de los datos de tal sábana de llamadas con la información que arrojaba la correspondiente del teléfono de V4.

193. Tal omisión también fue advertida respecto a PS, persona que fue consignada por el delito de secuestro cometido en agravio de las víctimas, debido a que AR9 y AR10 no ordenaron investigaciones tendientes a conocer su *modus vivendi* y *operandi*, telefonía, redes sociales, entorno social, amistades, y antecedentes de esa persona en diversas bases de datos locales y federales.

194. La investigación desarrollada por AR9 y AR10 no fue exhaustiva, debido a que omitieron allegarse de información relacionada con el contexto delictivo de la zona y temporalidad en que ocurrieron los hechos, a efecto de verificar la posible existencia de

otros casos de personas desaparecidas que revistieran las mismas características de desaparición que las víctimas, tampoco se investigó si el teléfono con el que se negoció el pago del rescate de V3 y la cuenta en la que se hizo el depósito para su rescate, pudieran encontrarse relacionados con otras investigaciones ministeriales del ámbito local o federal, ello, con el objeto de generar mayores líneas de investigación.

195. Asimismo, AR9 y AR10 también prescindieron de recabar las declaraciones ministeriales de VDI6 y VDI8, a quienes V4 les envió mensajes de texto indicándoles que él y las demás víctimas se encontraban en peligro, tal omisión ocasionó que no se contaran con los datos oportunos que dichas personas pudieran aportar, de igual manera, omitieron recabar la comparecencia y datos que pudieran proporcionar los familiares de V2 y V3, por lo que tampoco cumplió con su obligación constitucional de garantizarles sus derechos como víctimas indirectas, esto es, no se les hizo efectivo su derecho a la coadyuvancia, ni mucho menos se les brindó atención médica y psicológica requerida, pasando por alto las necesidades que en su calidad de víctimas han tenido con motivo del hecho victimizante.

196. Por otra parte, únicamente se advirtió en la investigación ministerial un retrato hablado de la persona que, según PS, fue quien realizó el cobro del rescate que VDI5 depositó para la liberación de V3; sin embargo, AR9 y AR10 no efectuaron mayores diligencias tendientes a investigar la identidad de la misma. Tampoco se apreciaron acciones encaminadas a obtener algún documento en el que V1, V2, V3 y V4 hubieran plasmado huellas dactilares, a efecto de solicitar las confrontas que correspondieran.

197. No pasa por alto para este Organismo Nacional, que a pesar de que el artículo 125 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, en el cual se fundamentó en su momento la reserva de la Averiguación Previa 6, establece que entre tanto aparezcan mayores datos, se ordenará a la policía que haga investigaciones

tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, en el presente caso no se observó porque en ningún momento se obtuvieron mayores evidencias, lo que ha contribuido a que los delitos de los que fueron objeto las víctimas continúen en la impunidad.

198. Una vez que AR10 acordó reservar la Averiguación Previa 6, al siguiente día, 25 de octubre del 2018, dictó un acuerdo de desglose, con el cual ordenó remitir las diligencias de la Averiguación Previa 6 a la entonces Unidad Especializada en la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas de la Procuraduría de Zacatecas, señalando al efecto:

“(...) debido a que esta Ciudad Capital cuenta con un Fiscal Especializado en Atención de Desaparición Forzada, considero oportuno desglosar el delito de Personas Desaparecidas a dicha Fiscalía, ya que es idónea para seguir conociendo sobre esta averiguación previa, y de igual manera nosotros continuar con el delito de Privación Ilegal de la Libertad (...)”.

199. Al emitir el desglose mencionado, AR10 incurrió en una evidente contradicción procesal que redundaba en una violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en perjuicio de las víctimas directas e indirectas, toda vez que en su acuerdo de desglose del 25 de octubre del 2018 indicó que el mismo se emitía por el delito de “Personas Desaparecidas”, y que respecto del diverso de “privación ilegal de la libertad” continuarían las investigaciones en la agencia de su adscripción; sin embargo, como se indicó, un día antes de dictar tal acuerdo de desglose, ya había ordenado reservar la Averiguación Previa 6; esto es, tenía pleno conocimiento que no continuaría con la investigación del delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de V1, V2, V3 y V4, y aun así, deliberadamente emitió el acuerdo de desglose indicado, obstaculizando técnica y jurídicamente con ello la procuración de justicia, dado que la investigación de los delitos cometidos en agravio de las víctimas

cesó al reservarse la Averiguación Previa 6, lo cual necesariamente deberá ser investigado por las autoridades correspondientes.

200. Lejos de practicar las diligencias que ameritaba el caso de la desaparición de las víctimas, AR10 y AR11 determinaron solicitar y autorizar, respectivamente, la reserva de la Averiguación Previa 6, cuando en contraste, expresamente la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, ya lo prohibía y además existían diversas diligencias pendientes que no habían sido aún practicadas, tal y como ha quedado acreditado, con lo cual trasgredieron de forma grave al principio de legalidad y exacta aplicación de la normatividad, en perjuicio de las víctimas directas e indirectas, lo cual deberá ser investigado para el deslinde de responsabilidades administrativas y penales.

201. En suma, AR10 y AR11 ocasionaron que con la reserva del expediente ministerial aludido se dejaran de practicar definitivamente diligencias relevantes para la investigación de los delitos que se cometieron en agravio de las víctimas directas, lo que redundó en una infracción grave cuyos efectos se mantienen vigentes en el tiempo, dado que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con evidencia que establezca que dicho expediente ministerial haya sido extraído de la reserva y se encuentre en integración, obstaculizando con ello la procuración de justicia, lo que ha generado que las conductas delictivas continúen impunes. Por ello, este Organismo Nacional presentará las denuncias correspondientes en la vía penal y administrativa, tanto en contra de quienes la ordenaron de origen, como en contra de quienes resulten responsables por la falta de verificación o fiscalización interna actual, que de manera derivada ha mantenido la indagatoria en la reserva, es decir, de forma continua, para la eventual regularización de dicha situación jurídica contraria a derecho.

➤ **Carpeta de Investigación 1**

202. La Carpeta de Investigación 1 se inició el 25 de octubre del 2018 por AR12, AMP del Distrito de la Capital, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada, con motivo de la recepción del desglose de la Averiguación Previa 6, por lo que ordenó proseguir con la misma, brindar asistencia y atención oportuna a las víctimas de delito y a sus familiares, así como practicar las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

203. Del análisis realizado a las constancias de la Carpeta de Investigación 1, las cuales fueron proporcionadas por la Fiscalía de Zacatecas, se advirtieron actuaciones ministeriales de AR12 desde la radicación del expediente ministerial al 28 de febrero del 2020, esto es, durante un año y cuatro meses, periodo en el cual su actividad relacionada con la investigación del delito, únicamente consistió en girar órdenes de investigación el 30 de octubre del 2018, 14 de enero del 2019 y el 13 de enero del 2020; asimismo, el 17 de diciembre del 2018 giró oficio a la Unidad de Robo de Vehículo de la propia Fiscalía de Zacatecas, para advertir si el vehículo de las víctimas contaba con el reporte respectivo.

204. Respecto a la actividad relativa a la búsqueda y atención a víctimas indirectas, se observó que el 8 de noviembre del 2018, AR12 solicitó a la Coordinación de Servicios periciales de la entonces PGR que realizara la confronta del perfil genético de VDI5 con su base de datos; el 4 de abril del 2019 giró oficio al comisionado estatal de Búsqueda de Personas de Zacatecas a fin de que “les presten apoyo a las víctimas indirectas VDI5, VDI1, VDI4 y VDI7”; el 28 de mayo del 2019, determinó la calidad de víctima indirecta de VDI1; el 14 agosto del 2019 giró oficio al titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral de Víctimas de Zacatecas para que se les designara abogado a las víctimas

indirectas y se les brindara el apoyo que correspondiera y el 17 de octubre del 2019, VDI7 contestó el cuestionario para recolectar datos de personas no localizadas.

205. Como se advierte, la actividad de AR12 fue escasa y con amplios periodos de inactividad en las investigaciones; aunado a ello, esta Comisión Nacional advirtió que respecto a la investigación del delito, únicamente se giraron órdenes de investigación y en los informes que fueron rendidos a AR12, los elementos de la Policía de Investigación del Estado simplemente le indicaban las búsquedas de las víctimas en bases de datos, instancias de salud, de reclusión o de servicios médicos forenses en el estado de Zacatecas, sin que AR12 ordenara la realización de diligencias tendientes a investigar los delitos cometidos para identificar a los responsables. De igual forma, de la documentación aportada por la Fiscalía de Zacatecas, esta Comisión Nacional no advirtió diligencia ministerial alguna que impulsara la investigación durante el periodo del 1 de marzo del 2020 al 16 de marzo del 2021.

206. Por cuanto hace a la actividad ministerial desarrollada por AR13, AMP del Distrito de la Capital, adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención de Desaparición Forzada, se advirtió que el 16 de marzo y el 16 de mayo del 2021, así como el 17 de octubre del 2022, giró órdenes de investigación al jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía de Zacatecas, a efecto de que solicitara información de las víctimas en Plataforma México, Registro Nacional de Detenciones, Hospitales, Registro Civil, Servicios Médicos Forenses y corporaciones policiacas en Zacatecas y de estados colindantes, esto es, su petición únicamente se enfocó a la búsqueda de las víctimas, no así a la investigación de los delitos cometidos en contra de éstas.

207. El 14 de abril del 2021, se solicitó la colaboración de los órganos de procuración de justicia del país y a las direcciones de Seguridad Pública de los municipios de Zacatecas, para la búsqueda de las víctimas y el 23 de septiembre del 2021, se realizó

una búsqueda en campo en Nochistlán de Mejía, Zacatecas; el 13 de octubre del 2021 y el 28 de febrero del 2022, se realizaron búsquedas en predios de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas; el 20 de octubre del 2022, se solicitó al Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía de Zacatecas una confronta de perfiles genéticos, siendo lo anterior toda la actividad desplegada por AR13 en la integración del expediente ministerial

208. Con base a lo expuesto, este Organismo Nacional concluyó que AR12 y AR13, además de incurrir en dilatados periodos de inactividad para el impulso de las investigaciones, no han realizado las acciones ministeriales necesarias para obtener líneas de investigación tendentes a ubicar a los responsables de la desaparición de las víctimas, esto es, han omitido investigar la identidad, el *modus vivendi* y *operandi* de la persona titular de la línea telefónica con la que se negoció el pago del rescate por la liberación V3, así como de la persona que realizó el cobro de la cantidad que fue depositada por VDI5 en una cuenta bancaria; no han investigado los posibles vínculos que podrían existir entre dichas personas con PS, quien fue sentenciado por los presentes hechos, ni mucho menos se efectuaron investigaciones de contexto, para advertir si existen otras desapariciones que hayan ocurrido con las mismas características.

209. Además, el actuar de AR12 y AR13, no se ha ajustado a las directrices que establece el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, publicado el 16 de julio del 2018 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que no se ha elaborado un Plan de Investigación que permita identificar las diligencias pendientes para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, que permitan reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

210. En tal virtud, al encontrarse aún en reserva la Averiguación Previa 6 y al no efectuarse diligencias sustanciales para la investigación del delito en la Carpeta de Investigación 1, se han vulnerado de manera ininterrumpida los derechos humanos a la legalidad, a la verdad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de las víctimas.

211. Existe una notoria e indebida procuración de justicia en la integración de los expedientes ministeriales analizados, toda vez que las personas representantes sociales del fuero común que han estado a cargo de los mismos, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la búsqueda de las víctimas, o las realizaron de manera deficiente, por lo que su actuación no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas.

212. Por lo anterior, las personas servidoras públicas de la Fiscalía de Zacatecas que han integrado los expedientes ministeriales en cita, vulneraron en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, el derecho a la verdad, de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el derecho a ser buscado y el principio de legalidad y a la debida procuración de justicia, contraviniendo los artículos 17, párrafo segundo; 20, apartado C, y 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Política; 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos

213. Asimismo, se incumplió lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción III, de la Carta Magna, que establece como derecho de las víctimas el recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; así como el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de

Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: “Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)”.

214. De igual manera se transgredieron los diversos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985; II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones adoptadas por la ONU el 16 de diciembre de 2005.

G. Violación al derecho de integridad personal de los familiares de V1, V2, V3 y V4

215. La Constitución Política, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía que las víctimas u ofendidos tienen entre otros derechos, recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban los datos o elementos de prueba con los que cuente, interponer recursos en los términos que prevea la ley y recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia en caso de requerirlo.

216. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34 de 29

de noviembre de 1985, destaca en el numeral 4, que las víctimas deberán ser tratadas con *respeto a su dignidad* y tienen derecho al *acceso a los mecanismos de justicia*.

217. El Artículo 2º, fracción VII, y 8º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, vigente al ocurrir los hechos, establecían como atribuciones del Ministerio Público:

“(…) el proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia; proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas y otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran”.

218. El artículo 3, fracción V, inciso g, de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, señalaba como un principio para el desempeño de las atribuciones del Ministerio Público en la averiguación previa, el de *Protección a la víctima u ofendido*; asimismo el diverso 5, fracción III, como atribuciones del Ministerio Público en materia de atención a la víctima, señalaba:

“(…) el proporcionar asesoría jurídica, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales; promover que se garantice y haga efectiva la reparación del daño; concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para proporcionar la atención o auxilio que requieran las víctimas u ofendidos de los delitos”.

219. El derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se encuentra reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

220. Para este Organismo Nacional, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales analizadas, colocó a los familiares de las víctimas directas, en una doble situación de victimización, porque además de sufrir las consecuencias de la conducta criminal de origen cometida en contra de todas éstas, han sufrido la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas que han integrado los expedientes ministeriales iniciados por la desaparición de las víctimas directas.

221. En el presente caso, muy tardíamente hasta el 28 de mayo del 2019, se le otorgó únicamente la calidad de víctima a VDI1, no así al resto de los familiares de las víctimas directas. De igual manera, si bien AR11 giró oficio al titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral de Víctimas de Zacatecas para que se les designara abogado a las víctimas indirectas y se les brindara el apoyo que correspondiera, no se apreció constancia de que se les hubiera contactado, dado seguimiento y eventualmente otorgado algún apoyo psicológico, médico o de cualquier índole.

222. Asimismo, en los expedientes ministeriales analizados solo se apreciaron declaraciones ministeriales de VDI1 y VDI7, sin que se haya contactado al resto de víctimas indirectas en el presente caso, aun cuando es un derecho que tienen de ser coadyuvantes y estar enterados de los procedimientos que se integran con motivo de la desaparición de sus familiares, por lo que hasta el momento de emisión de la presente determinación, no se han documentado las necesidades de atención que presentan por padecer la desaparición ininterrumpida de sus seres queridos.

223. La CrIDH ha considerado que “en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares”.³⁰

224. Para este Órgano Constitucional Autónomo no existe duda alguna acerca de que la incertidumbre sobre el destino de V1, V2, V3 y V4 ha generado efectivamente en sus familiares, sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, afectando su integridad personal, lo que impactó en su salud, sus relaciones sociales y laborales y alteró de manera difícilmente reparable la dinámica de la familia.

225. Ello afectó en mayor proporción a VDI3, hijo adolescente de V1 y V2, así como a VDI9 y VDI10, hijas adolescentes de V4, de las cuales VDI9 es menor de edad, para quienes se trastocó el derecho a la familia, al sano desarrollo y a una vida libre de violencia, dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política Federal; por ende, considerando la condición de vulnerabilidad en que se encuentran y el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos con motivo de la desaparición de sus padres y desde un enfoque en derechos humanos, esta Comisión Nacional considera que en estos casos existe un riesgo para el sano desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y el niño, ahora adolescentes todos.

226. En efecto, VDI3, VDI9 y VDI10, han visto vulnerados sus derechos humanos a la salud, a vivir en familia, a mantener relaciones familiares, a un nivel adecuado de vida, a

³⁰ “Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 22 de junio de 2016, p.254.

la supervivencia y al desarrollo, a la educación, al ocio, al juego, toda vez que V1 y V2, así como V4, eran el principal sustento de la familia, por lo que les son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2, 3 y 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

227. La CrIDH en el “Caso Furlán y Familiares vs. Argentina”³¹ ha reconocido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

228. Asimismo, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno de amor y comprensión y que por ende requieren cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen cada niña, niño o adolescente.

229. La Convención sobre los Derechos del Niño obliga al Estado mexicano, en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, para garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Con la desaparición de V1, V2 y V4, se produjo una abrupta

³¹ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

interrupción de las relaciones familiares, dando como consecuencia mayor vulnerabilidad a sus descendientes, pues se transformó su familia como la concebían. La ausencia de las figuras de cuidado principal en la vida de VDI3, VDI9 y VDI10, trastornó su entorno inmediato, desdibujó el mundo exterior como lo conocían y afectó su forma de explicar la realidad tal como la entendían. Sus hábitos, costumbres y rutinas se dislocaron con la irrupción de la violencia por la desaparición de V1, V2 y V4, quienes encarnaban sus figuras de protección, afecto, amor, educación, juego y disciplina.

230. El tiempo que ha transcurrido desde la desaparición de V1, V2, V3 y V4, hasta la fecha, implica un lapso de incertidumbre, inestabilidad y sufrimiento, en cuyo caso la vulnerabilidad VDI3, VDI9 y VDI10 se ha visto maximizada, porque la noción del paso del tiempo no es igual para una persona adulta que para una niña, niño o incluso adolescente. El paso del tiempo que está transcurriendo desde la desaparición de V1, V2 y V4, en cada etapa del desarrollo de VDI3, VDI9 y VDI10, inevitablemente hace que la construcción de sus personalidades, identidades y fortalezas para la óptima construcción de sus proyectos de vida estén condicionadas por el grave suceso violento que implicó la desaparición de sus personas amadas; por ende una intervención y apoyos altamente especializados deben ser medidas prioritarias orientadas a mitigar tales condiciones de vulnerabilidad extrema, hasta en tanto se restablece el derecho efectivo a la verdad y a vivir en familia.

231. La CrIDH ha señalado que el proyecto de vida “ (...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone (...) es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo (...) el daño al proyecto de vida, (...) implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal (...) así, la existencia de una persona se ve

alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos (...).³²

232. De igual manera, la propia CrIDH ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos.³³

233. Con el objeto de documentar las afectaciones psicológicas, médicas y sociales que han padecido las víctimas indirectas en el presente asunto, este Organismo Nacional obtuvo primero, mediante la colaboración del Centro Integral de Atención en Jalisco de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, una valoración psicológica de VDI3, hijo de V1 y V2 quien actualmente es adolescente, documento en el que la especialista señaló el estado de vulnerabilidad que presenta a consecuencia de no tener a sus padres y el no conocer su paradero, ni lo que les sucedió.

234. En la citada valoración psicológica practicada a VDI3, la experta en la materia señaló:

(...) en ese tiempo VDI3 tenía 3 años de edad (...) al momento de la entrevista (...) manifestó tener 15 años (...) En su estado de ánimo y afecto

³² CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), "Caso Loayza Tamayo vs. Perú", párrafos 148 a 150.

³³ Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párr. 162.

demuestra afectaciones emocionales a consecuencia del hecho victimizante, tales como:

Inseguridad: Se percibe con inseguridad al caminar por las calles, busca ser cuidadoso de él y de las personas que están a su alrededor;

Temor/Miedo: Refirió que (...) temía bastante que nadie fuera por él a la salida de la escuela (...);

Impotencia y tristeza: Hizo mención que tiene episodios de impotencia solo cuando comienza a pensar detenidamente sobre el paradero de sus padres, ya que siente la necesidad de estar con ellos siendo esto lo que le genera sentimiento de tristeza;

Vergüenza: Menciona que en ocasiones se percibe con apatía y desconfianza hacia las personas.

SITUACION FAMILIAR: El menor V3 vive con sus abuelos maternos de nombre VDI1 y VDI2, la dinámica familiar se enfoca en que VDI3 estudie (...) asimismo ayuda en las labores de limpieza y acomodo del hogar (...) VDI1 lo apoya económicamente para solventar sus gastos diarios.

SITUACION SOCIAL: El menor VDI3 manifestó que actualmente no suele socializar de manera recurrente (...)

(...) En su estado emocional (...) se observó con cierta vulnerabilidad ya que manifestó que hay días en los que siente mucha tristeza (...) a partir de la información obtenida (...) la persona en mención, sí cuenta con una afectación emocional a partir del hecho victimizante; sin embargo, dicha afectación podría repararse con un adecuado tratamiento psicoterapéutico que le permita manejar sus rasgos de inseguridad y vulnerabilidad, así como impulsarlo a la expresión y manejo adecuado de sus emociones (...).

235. Con el propósito de advertir las condiciones de vulnerabilidad que ha ocasionado en VDI1, VDI2 y VDI3, la desaparición de V1 y V2, una especialista en Trabajo Social de

esta Comisión Nacional, una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja materia del presente pronunciamiento, respecto a VDI3, señaló lo siguiente:

(...) VDI3 (...) pertenece al grupo social en situación de vulnerabilidad conformada por niñas, niños y adolescentes de lo que se desprende que dependa de [VDI1 y VDI2] para su cuidado y bienestar (...) al momento de los hechos el menor VDI3 tenía 3 años y es cuando comienza a estar bajo el cuidado y manutención de [VDI1 y VDI2] (...) ellos han tenido que hacer lo necesario para cubrir todas las necesidades de VDI1 como lo son vestido, alimentación, educación, recreación, vivienda, cuidados, afecto y fungir como su red de apoyo primaria (...) de los cambios en el entorno social y estructura familiar de VDI3, así como el desplazamiento forzado que tuvo como consecuencia cambios de escuela y de residencia, sumado a la situación física y económica de sus abuelos maternos que funge como sus cuidadores, la incertidumbre de no conocer el paradero de su padre y de su madre, son factores de vulnerabilidad exterior (...) VDI3 presenta factores de vulnerabilidad psicoemocional al tener sentimientos de tristeza, inseguridad, a lo que se le suma la incertidumbre de no conocer el paradero de sus padres.

236. Respecto a las condiciones de vulnerabilidad de VDI1 y VDI2, la especialista en Trabajo Social de este Organismo Nacional, en su intervención indicó lo siguiente:

(...) la familia (...) es el núcleo primario que da forma al tejido social (...) la familia como sistema será vitalmente afectada por cada componente del sistema (...) si un individuo o subsistema familiar flaquea en su funcionamiento, la totalidad del sistema familiar se ve afectada (...) es al interior de los grupos familiares que los miembros de la familia desarrollan

un sentimiento especial, un sentido de pertenencia y vínculos afectivos que no tiene comparación con otros grupos humanos.

237. Dicho estudio indica que la vulnerabilidad: “es la potencialidad de sufrir daños a raíz de fenómenos o acontecimientos de orden externo (...) situación de riesgo a la que se ven expuestas comunidades, familias y personas ante cambios en las condiciones del entorno”; asimismo, señaló:

(...) es posible identificar que VDI1 al tener diversas afectaciones en su entorno social y una modificación en su estructura familiar a raíz de la desaparición de sus familiares ha quedado expuesta a diferentes cambios y riesgos que le han impedido alcanzar un mejor nivel de vida, de bienestar y en donde ha visto vulnerados, entre otros, sus derechos de acceso a la verdad y la justicia (...) los factores externos que se desprenden del contexto social y de los hechos motivo de queja que la colocan en una posición de vulnerabilidad (...) VDI1 (...) pertenece al grupo social en situación de vulnerabilidad conformado por mujeres y al de personas adultas mayores (...) en cuanto a los factores externos de vulnerabilidad de VDI1 se destacan las afectaciones derivadas de los hechos motivo de la queja, referente a la situación económica y patrimonial (...) situación que ha ido agravando debido a los problemas de salud que tanto VDI1 y VDI2 han presentado y los cuales se han agudizado con el paso del tiempo en gran parte por el estrés generado a raíz de la desaparición y búsqueda de sus familiares la han colocado en una situación de vulnerabilidad ante la inestabilidad económica (...) además derivó en afectaciones de salud y se convirtió en un obstáculo para que pudiera continuar con las actividades de búsqueda de V1 y V2 por su cuenta ante la falta del esclarecimiento de los hechos por parte de las autoridades. (...) existen dos importantes fuentes

de estrés para la familia: las enfermedades y la pérdida de seres queridos (...) VDI1 vive con estas fuentes de estrés crónico que han tenido consecuencias físicas que la colocan en una situación mayor de vulnerabilidad (...) VDI1 de tener una vida económica, social y patrimonial planeada y estructurada pasó a la incertidumbre económica; teniendo que adaptar sus planes a todo lo que implica la desaparición y búsqueda de sus familiares.

(...) la búsqueda de sus familiares ha constituido en sí misma una situación estresante, que con el curso del tiempo se ha vuelto crónica, generando cambios en el interior del grupo familiar (...)

En ese sentido, se concluyó que (...) Las graves afectaciones a la salud, cambios en el entorno social y en la estructura familiar, pérdida del patrimonio y del empleo, cambio de residencia por desplazamiento forzado, gastos y endeudamiento generados para la búsqueda de sus familiares y para efectuar trámites de la investigación (traslados, hospedajes, servicios para comunicarse) esto durante mas de 12 años; al ser factores de vulnerabilidad exterior colocan a VDI1 y a su familia en una situación en donde no han logrado alcanzar un estado de bienestar y estabilidad a raíz de la desaparición de V1 y V2.

238. En el mismo sentido, respecto a la condición de vulnerabilidad que les ha ocasionado a VDI1, VDI2 y VDI3, la desaparición de sus familiares y la falta de atención de las autoridades responsables, VDI1 manifestó a este Organismo Nacional lo siguiente:

(...) por años desconocí lo que estaba pasando en la investigación de la [Procuraduría de Jalisco], aunque me presentaba en las oficinas me decían que por secrecía no me podían decir cuáles eran los avances de la investigación (...) Pasaron 2 años y 9 meses hasta que por fin pude tener acceso a la copia del expediente (...) me las dieron en hojas recicladas (...) en algunas partes la copia está por encima del texto de la hoja original (...) en enero del 2015, tuve conocimiento que no se me podía dar acceso al acta de hechos debido a que la fiscalía se había declarado incompetente y enviado la investigación a la Procuraduría del estado de Zacatecas, enterarme de lo que había pasado me dio mucha indignación, porque nunca me buscaron para notificarme de este cambio, ni para explicarme cuáles eran las implicaciones o el seguimiento que debía de dar (...) esta situación representó otra decepción que me causó fuerte frustración y mucha incertidumbre por el miedo que me causaba viajar a Zacatecas y ponerme a mi y a mi familia en riesgo, además del gasto económico que deberíamos asumir por los traslados (...) jamás recibí una llamada o notificación (...) de la [Procuraduría de Zacatecas], para saber con quién podría dirigirme a conocer el seguimiento del expediente (...) A partir de la desaparición de V1 y V2 he vivido un dolor inmenso que con los esfuerzos para conocer la verdad y alcanzar la justicia se han reflejado en mi salud y en la de mi familia (...) insomnio, estado agudo de alerta, ansiedad (...) pensamientos recurrentes sobre el estado de salud de V1 y V2, tristeza (...) y ante las respuestas institucionales insensibles y escasas, han constituido una secuencia traumática que afecta nuestra salud (...) se me empezaron a caer los dientes, perdiendo casi su mayoría (...) tuve que ponerme una placa dental (...) se agravaron mis problemas cardíacos (...) me ha obligado a cambios de rutina y prescindir de realizar diversas actividades (...) un doctor me diagnosticó osteoporosis (...)ha afectado mi movilidad (...) el estrés y la presión (...) sobre la situación han generado la gastritis (...) la artritis es una enfermedad que también estoy presentando desde el 2016 (...) V2 ha presentado problemas de lumbalgia y hernia discal (...) en ocasiones incapacitan su movilidad (...) dejé mi empleo como trabajadora doméstica,

debido a la fuerza física que requiere (...) no me daban ganas de bañarme, de comer ni de nada (...) este dolor se ha hecho más profundo con el paso del tiempo, siento que cada día es peor porque aún no sé nada de su paradero, ni de lo que les pasó (...) nuestra salud se ha convertido en un aspecto de atención central, por el rol que desempeñamos en el futuro de V3 al ser los responsables de su cuidado (...) al convertirnos en tutores de V3, el aspecto central para mí y V2 ha sido procurar toda la atención para el desarrollo integral, proveyendo alimento, vestimenta, educación, salud para él (...) de contar con un hogar con V1 y V2 pasó al cuidado de VDI1 y VDI2, debiendo desde muy temprana edad asimilar esta ausencia (...) nuestro proyecto de vida cambió en relación a los planes laborales y económicos que teníamos (...) en el transcurso de 11 años, los gastos para visitar instituciones públicas y el seguimiento a los procesos institucionales corrieron por mi cuenta. Esta situación ha sido muy difícil para el seguimiento de las investigaciones, principalmente del expediente de Zacatecas, debido a que nunca se han generado mecanismos de comunicación especiales para que las autoridades estatales me brinden atención, si no acudo directamente no obtengo una respuesta (...) he corrido con gastos de viajes por mi propia cuenta para participar en acciones de búsqueda (...) hasta el 2020 todos los viajes y desplazamientos corrieron por mi cuenta

239. Resultan innegables los efectos permanentes y directos que la ausencia de sus padres ha provocado en la vida de VDI3. Esta Comisión Nacional considera que dicha situación es evidentemente extensiva a VDI9 y VDI10, siendo incuestionable la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas y atendiendo al principio *pro persona*, esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración el daño a los proyectos de vida de VDI3, VDI9 y VDI10.

240. Con base a lo anterior, esta Comisión Nacional observa que, en el presente caso, se violaron derechos fundamentales de los familiares de V1, V2, V3, V4 tales como la integridad psíquica y moral, por los hechos expuestos en la presente Recomendación, por el sufrimiento y angustia que han padecido como consecuencia de la desaparición de V1, V2, V3 y V4, así como por las circunstancias generadas por las violaciones a derechos humanos realizadas por personal de las autoridades responsables.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

241. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

242. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

243. De conformidad a lo expuesto, fue evidenciada una deficiente actuación por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, lo que contravino los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 21, párrafos primero y

segundo, de la Constitución Política; 93, párrafo primero, 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; 2, fracción II y VII, 3, fracción III y 8, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, vigentes en aquella época, los cuales establecen *grosso modo* que el Ministerio Público deberá hacer las investigaciones necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados y velar por el respeto de los derechos humanos, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas e impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios.

244. De igual manera, se contravino lo establecido en los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985; II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones adoptadas por la ONU el 16 de diciembre de 2005.

245. Se acreditó que AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 vulneraron en agravio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, el derecho a la verdad, a la búsqueda, a la debida procuración de justicia, así como el derecho a la integridad, contraviniendo los artículos 17, párrafo segundo; 20, apartado C, y 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Política; 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigentes al momento de los hechos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985; II.3, incisos c) y d), VI.10, VII.11, inciso a), VIII.12, inciso c) y X.24 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones adoptadas por la ONU el 16 de diciembre de 2005.

246. Las personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría y posteriormente denominada Fiscalía de Zacatecas, con sus omisiones y falta de debida diligencia y atención a víctimas, pudieron haber incurrido en una responsabilidad administrativa y/o penal, toda vez que con la conducta desplegada se vulneraron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, que debieron observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en artículo 6°, fracciones I y II, de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, así como el diverso 7°, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

247. El párrafo tercero del artículo 1°, de la Constitución Política establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligaciones que

igualmente se establecen en distintos tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, por ende, cuando se incumple con éstas, se genera una responsabilidad institucional independientemente de aquella que corresponda al personal involucrado en la violación a derechos humanos de quien la expone.

248. Si bien es cierto, las presuntas responsabilidades administrativas en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9 podrían haber prescrito, por tratarse de hechos anteriores al 2017, también lo es que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan respecto a AR10, AR11, AR12 y AR13, con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos de V1, V2, V3, V4, VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

249. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas; 18 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y 8, fracción II de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en

sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

250. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

251. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH enunció que:

“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.³⁴

³⁴ CrIDH, “Caso Espinoza González vs. Perú”, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 300 y 301.

252. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionada en los siguientes términos:

1. Medidas de restitución

253. En términos del artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, las medidas de restitución buscan devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación de sus derechos humanos, por lo que, tendrán entre otros derechos, el restablecimiento de sus derechos jurídicos que hubiesen sido conculcados.

254. En términos del segundo punto recomendatorio relativo a la Fiscalía de Zacatecas, ésta deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 1 y a través de las personas servidoras públicas especializadas a que hace referencia el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, realizar el análisis de la Carpeta de Investigación 1, para la elaboración de un Plan de Investigación acorde a lo establecido por el Protocolo Homologado en cita, para lo cual necesariamente, si es deseo de las víctimas indirectas del presente caso, deberá recabarse su comparecencia a efecto de que les sean garantizados sus derechos, y para que aporten a la investigación los datos con que cuenten, además de tomar en consideración las observaciones señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

255. Como parte del Plan de Investigación, deberá existir una coordinación interinstitucional con la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, que cumpla con los estándares nacionales e internacionales de búsqueda, privilegiando la búsqueda en vida de las víctimas, bajo un plan de búsqueda integral que contemple el contexto en que ocurrió la desaparición de las víctimas y respetando el derecho de participación de las víctimas

indirectas y sus representantes en las búsquedas, por lo que la búsqueda de las víctimas desaparecidas debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte y/o el paradero, todo lo anterior, acorde a la normatividad nacional aplicable, observando los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, del Comité de la Organización de la Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, aprobados por dicho Comité en su 16º período de sesiones. Estas medidas de satisfacción se relacionan con el punto segundo recomendatorio dirigido a la Fiscalía de Zacatecas.

256. En cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido a la Fiscalía de Zacatecas, a través del área correspondiente, se deberá diseñar un mecanismo de comunicación con las víctimas indirectas, a efecto de que la representación social del fuero común responsable de la investigación realice de manera trimestral, ya sea de manera presencial o mediante aplicaciones tecnológicas de manera virtual, reuniones de seguimiento en las que se les informe de manera puntual, las acciones y diligencias que se generen en el expediente ministerial, se aclaren las dudas que surjan y en ejercicio de su derecho a la coadyuvancia, se recaben sus peticiones de diligencias que correspondan.

2. Medidas de rehabilitación

257. La rehabilitación, en términos de los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, 42 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas.

258. En el presente caso, las autoridades responsables, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus homólogos en los estados de Jalisco y

Zacatecas, deberán otorgar la atención psicológica que requiera VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, en caso de que la necesiten, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua durante el tiempo que duren los procedimientos en los cuales tengan competencia para la defensa de los derechos de las víctimas hasta alcanzar el más alto nivel de salud posible. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, y, en su caso, incluir los medicamentos que necesiten; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite para dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio dirigido a ambas autoridades.

3. Medidas de Compensación

259. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial en términos de los artículos 4, párrafos primero u segundo, 88 bis fracciones II y III y demás aplicables de la Ley General de Víctimas; 19, fracción III de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y 10, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

260. Por ello, acorde con el primer punto recomendatorio del presente documento dirigido a ambas autoridades, la Fiscalía de Jalisco y la Fiscalía de Zacatecas, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, a través de la noticia de hechos que se realice a esas Comisiones Ejecutivas con la presente Recomendación, respectivamente, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esas Comisiones Ejecutivas, y una vez que éstas emitan el dictamen correspondiente

conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

261. De igual manera, derivado de los hechos y considerando que existió una afectación al proyecto de vida de VDI3, VDI9 y VDI10, para acreditar el cumplimiento del punto recomendatorio tercero, la Fiscalía de Jalisco y la Fiscalía de Zacatecas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberán establecer una beca o mecanismo similar de política pública en general, para garantizar que VDI3, VDI9 y VDI10, puedan continuar la educación básica, media y, si así lo desean, seguir sus estudios hasta concluir el nivel superior, en su caso, para lo cual se deberá de incluir la entrega de uniformes y útiles escolares en cada ciclo educativo en especie o bien, el importe necesario para su adquisición. Hecho lo anterior remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

262. Toda vez que VDI1, VDI2, VDI4, VDI5, VDI7 y VDI8 son personas adultas mayores, la Fiscalía de Jalisco y la Fiscalía de Zacatecas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberán gestionar la inscripción de VDI1, VDI2, VDI4, VDI5, VDI7 y VDI8 a programas de gobierno destinados a brindar apoyos al sector al que tales víctimas pertenecen. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento, a fin de dar por cumplido el punto noveno recomendatorio dirigido a ambas autoridades.

4. Medidas de satisfacción

263. La satisfacción en términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, 19, fracción IV de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

264. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, V3 y V4, así como de sus familiares VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

265. En ese sentido, en términos del primer punto recomendatorio dirigido en específico a la Fiscalía de Zacatecas, es preciso que se realicen las acciones necesarias a fin de reabrir la Averiguación Previa 6, con el propósito de que se reanude su integración y sean practicadas las diligencias necesarias para identificar y localizar a los probables responsables de la desaparición de las víctimas, así como para ubicar el paradero de éstas, para lo cual se deberán considerar las observaciones de este Organismo Nacional en el presente pronunciamiento. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

266. Asimismo, para el cumplimiento del cuarto punto recomendatorio relativo a la Fiscalía de Zacatecas, se requiere que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia administrativa que se formule en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía de Zacatecas, en términos de los artículos 57 y 74 segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las acciones u omisiones atribuidas a AR10, AR11, AR12 y AR13, toda vez que la afectación provocada incidió directamente en derechos fundamentales como el derecho a la verdad y a ser buscado, situación que ha persistido hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación.

267. Asimismo, Fiscalía de Zacatecas deberá dar trámite y seguimiento a la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR10 y AR11, ante esa Fiscalía, por las acciones y omisiones en que hayan incurrido en el desempeño de la función pública, conforme al artículo 73 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se remitan las constancias respectivas para dar cumplimiento al punto quinto recomendatorio dirigido a esa autoridad.

268. En virtud de que en la presente Recomendación en un plazo no mayor a seis meses, las autoridades recomendadas realicen cada una, un acto de reconocimiento de la responsabilidad institucional, por las violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, así como el derecho a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, por parte de personas servidoras públicas de la Procuraduría de Jalisco y de la Fiscalía de Zacatecas, en la cual se reconozca la dignidad de las víctimas como personas y formular una crítica a la actuación que derivó

en violaciones a Derechos Humanos. Esta media de satisfacción se relaciona con el punto recomendatorio séptimo de los dirigidos en común a las Fiscalías de Jalisco y Zacatecas.

269. En coadyuvancia con la integración y determinación de la Averiguación Previa 2, que se encuentra en trámite ante la FGR, esta Comisión Nacional enviará copia de la presente determinación a dicha autoridad investigadora, para que bajo la perspectiva de análisis del contexto, y, en el ámbito de sus competencias, evalúe la posibilidad de ejercer su facultad de atracción respecto de las investigaciones ministeriales que por el presente asunto se integran en la Fiscalía de Zacatecas, en razón de la existencia de investigaciones ministeriales iniciadas en dos entidades federativas en las cuales fueron evidenciadas las omisiones que han sido cometidas por los representantes sociales del fuero común, además de la relevancia y trascendencia del presente caso, que llevó a considerar al Poder Judicial de la Federación, a través del Amparo 1, la creación de una Comisión Especial de Búsqueda para la localización de las víctimas directas, en la cual este Organismo Nacional participa en su calidad de instancia observadora.

5. Garantías de no repetición

270. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas, 52 y 53, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y 10 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

271. En tal contexto, en relación al cuarto punto recomendatorio de la Fiscalía de Jalisco y Fiscalía de Zacatecas, desde su respectivo ámbito de competencia, deberán diseñar e impartir en un término no mayor de seis meses, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a las personas agentes del Ministerio Público que integran

investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas o secuestradas, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas*, observando los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, del Comité de la Organización de la Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, atención victimológica, jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, el curso que se elabore deberá contribuir para la actualización y renovación de la certificación, en términos de lo señalado por los “Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las personas servidoras públicas de la procuraduría general de la república, de las procuradurías y fiscalías locales, a que se refiere la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, A5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, en caso de seguir activas laboralmente laborando.

272. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

273. De conformidad al octavo punto recomendatorio del presente instrumento, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá publicar en el sitio web e intranet de la Fiscalía de Jalisco y Fiscalía de Zacatecas, el texto íntegro de la presente Recomendación para el

conocimiento del personal y de la población en general. Hecho lo anterior, remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

274. Desde el ámbito de competencias la Fiscalía de Jalisco como la Fiscalía de Zacatecas, en un plazo no mayor a dos meses, cada una deberá emitir una circular de observancia general dirigida a las personas agentes del Ministerio Público, de cualquier adscripción y a su cargo, para que prescindan de instrumentar “Acta de Hechos” o figuras jurídicas análogas, concretamente en todos aquellos casos en que reciban reportes o denuncias de hechos por desaparición de personas, sin importar la modalidad; de tal forma que invariablemente se radique de inmediato toda denuncia o reporte con número de carpeta de investigación y en la cual se indique que todas las acciones ministeriales iniciales tengan el carácter de urgentes, con apercibimiento de por medio. Esta medida de no repetición de carácter normativo se vincula al quinto punto recomendatorio, en conjunto para ambas instituciones. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

275. Con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá emitir una circular general en la que se establezcan las directrices y procedimientos a efecto de realizar un análisis, revisión y actualización de los perfiles de puesto de todas las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones, se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades encaminadas a la localización de personas desaparecidas, con el objeto de que se instaure permanentemente un proceso de reclutamiento y selección de personal con el perfil idóneo en apego al artículo 1º constitucional. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto de los dirigidos en común para las Fiscalías de Jalisco y Zacatecas. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su

cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

276. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

277. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes señores Fiscales de los estados de Jalisco y Zacatecas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes señores Fiscales de los estados de Jalisco y Zacatecas:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3 y V4, así como VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, a través de la noticia de hechos que se realice a esas Comisiones Ejecutivas con la presente Recomendación, respectivamente, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esas Comisiones Ejecutivas, y una vez que éstas emitan el dictamen

correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la reparación integral del daño a VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y sus homólogos en los estados de Jalisco y Zacatecas, deberán otorgar la atención psicológica que requiera VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, en caso de que la necesiten, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, y de manera continua durante el tiempo que duren los procedimientos en los cuales tengan competencia para la defensa de los derechos de las víctimas hasta alcanzar el más alto nivel de salud posible. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento y, en su caso, incluir los medicamentos que necesiten; hecho lo anterior, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberán establecer una beca o mecanismo similar de política pública en general, para garantizar que VDI3, VDI9 y VDI10, puedan continuar la educación básica, media y, si así lo desean, seguir sus estudios hasta concluir el nivel superior, en su caso, para lo cual se deberá de incluir la entrega de uniformes y útiles escolares en cada ciclo educativo en especie o bien, el importe necesario para su adquisición. Hecho lo anterior remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Desde su respectivo ámbito de competencia, deberán diseñar e impartir en un término no mayor de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos dirigido a las personas agentes del Ministerio Público que integran investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas o secuestradas, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al *Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas*, observando los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, del Comité de la Organización de la Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, atención victimológica, jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, el curso que se elabore deberá contribuir para la actualización y renovación de la certificación, en términos de lo señalado por los “Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las personas servidoras públicas de la procuraduría general de la república, de las procuradurías y fiscalías locales, a que se refiere la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas”, en particular a AR1, AR2, AR3, AR4, A5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, en caso de seguir activas laboralmente laborando. El curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir en su respectivo ámbito de competencias, una circular

de observancia general para que las personas agentes del Ministerio Público de cualquier adscripción, prescindan de instrumentar “Acta de Hechos” o figuras jurídicas análogas, concretamente en todos aquellos casos en que reciban reportes o denuncias de hechos por desaparición de personas, sin importar la modalidad; de tal forma que invariablemente se radique toda denuncia o reporte con número de carpeta de investigación y en la cual se indique que todas las acciones ministeriales iniciales tengan el carácter de urgentes, con apercibimiento de por medio. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SEXTA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitir en su respectivo ámbito de competencias, una circular general en la que se establezcan las directrices y procedimientos a efecto de realizar un análisis, revisión y actualización de los perfiles de puesto de todas las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones, se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades encaminadas a la localización de personas desaparecidas, con el objeto de que se instaure permanentemente un proceso de reclutamiento y selección de personal con el perfil idóneo en apego al artículo 1º constitucional. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a seis meses, las autoridades recomendadas deberán realizar cada una, un acto de reconocimiento de la responsabilidad institucional, por las violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, así como el derecho a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de VDI1, VDI2, VDI3, VDI4, VDI5, VDI6, VDI7, VDI8, VDI9 y VDI10, por parte de personas servidoras públicas de la Procuraduría de Jalisco y de la Fiscalía

de Zacatecas, en la cual se reconozca la dignidad de las víctimas como personas y formular una crítica a la actuación que derivó en violaciones a Derechos Humanos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá publicar en el sitio web e intranet de la Fiscalía de Jalisco y Fiscalía de Zacatecas, el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal y de la población en general, y se deberán presentar a esta Comisión Nacional las evidencias respectivas.

NOVENA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco y Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, deberán gestionar la inscripción de VDI1, VDI2, VDI4, VDI5, VDI7 y VDI8 a programas de gobierno destinados a brindar apoyos al sector al que tales víctimas pertenecen. Hecho lo anterior remitir las constancias con las que acredite su cumplimiento.

DÉCIMA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel, con facultad de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de Justicia del estado de Zacatecas:

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias a fin de reaperturar la Averiguación Previa 6, con el propósito de que se reanude su integración y sean practicadas las diligencias necesarias para identificar y localizar a los probables responsables de la desaparición de las víctimas, así como para ubicar el paradero de éstas, para lo cual se deberán

considerar las observaciones de este Organismo Nacional en el presente pronunciamiento. Hecho lo anterior, se remitan las constancias con las cuales se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Continuar con la integración de la Carpeta de Investigación 1 y a través de las personas servidoras públicas especializadas a que hace referencia el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares, realizar el análisis de la Carpeta de Investigación 1, para la elaboración de un Plan de Investigación en términos de lo establecido por el Protocolo Homologado en cita, para lo cual necesariamente, si es deseo de las víctimas indirectas del presente caso, deberá recabarse su comparecencia a efecto de que les sean garantizados sus derechos, y para que aporten a la investigación los datos con que cuenten, además de tomar en consideración las observaciones señaladas en el presente instrumento recomendatorio. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar un mecanismo de comunicación con las víctimas indirectas, a efecto de que la representación social del fuero común responsable de la investigación realice de manera trimestral, ya sea de manera presencial o mediante aplicaciones tecnológicas de manera virtual, reuniones de seguimiento en las que se les informe de manera puntual, las acciones y diligencias que se generen en el expediente ministerial, se aclaren las dudas que surjan y en ejercicio de su derecho a la coadyuvancia, se recaben sus peticiones de diligencias que correspondan. Hecho lo anterior, remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la denuncia administrativa que se formule en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía de Zacatecas, en términos de los artículos 57 y 74 segundo párrafo, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, por las acciones u omisiones atribuidas a AR10, AR11, AR12 y AR13, toda vez que la afectación provocada incidió directamente en derechos fundamentales como el derecho a la verdad y a ser buscado, situación ha persistido hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación; ello a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite dicha colaboración.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento a la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR10 y AR11, ante esa Fiscalía, por las acciones y omisiones en que hayan incurrido en el desempeño de la función pública, conforme al artículo 73 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acredite dicha colaboración.

278. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

279. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

280. Con el mismo fundamento jurídico le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya formulado su aceptación.

281. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM